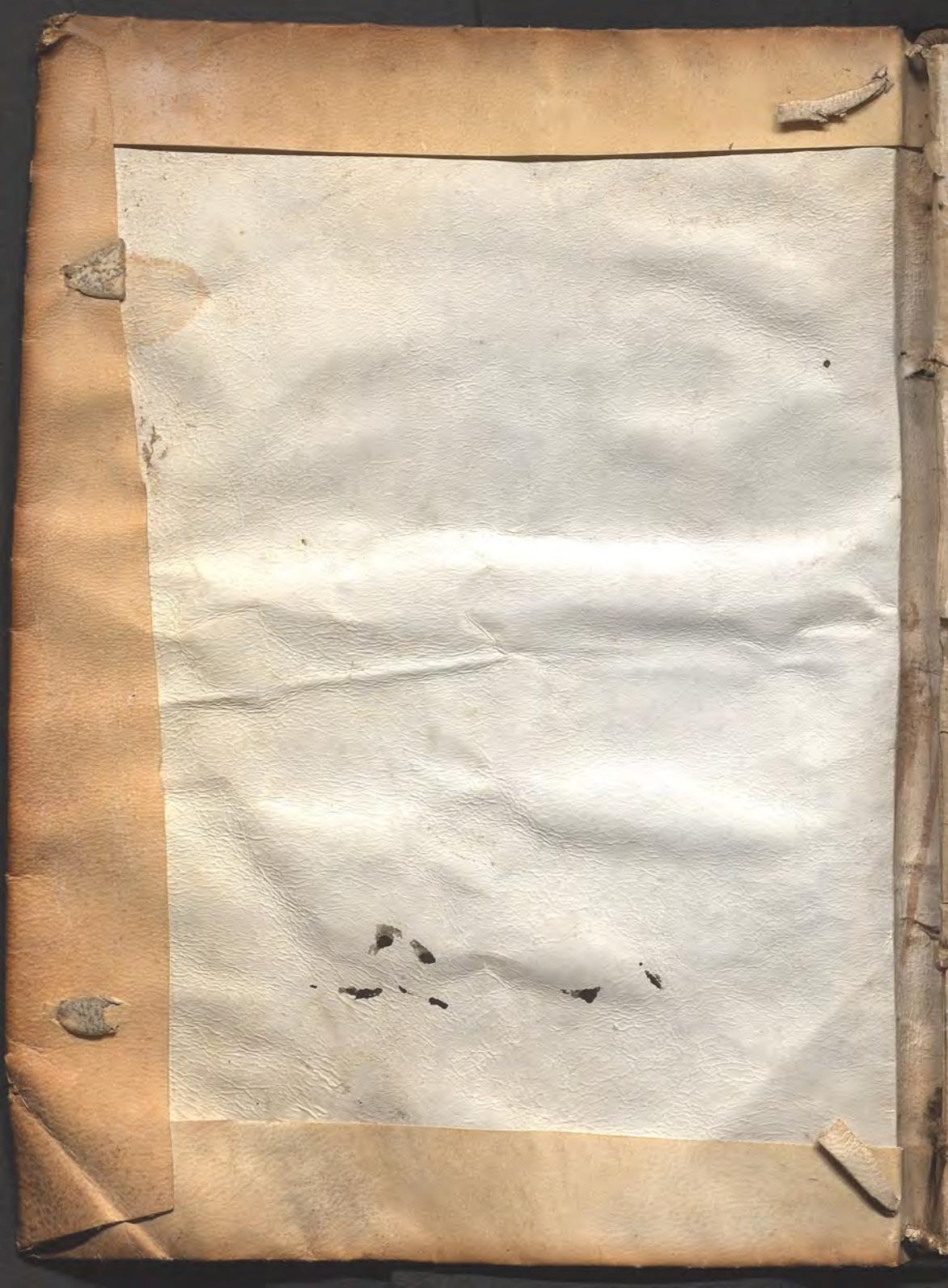
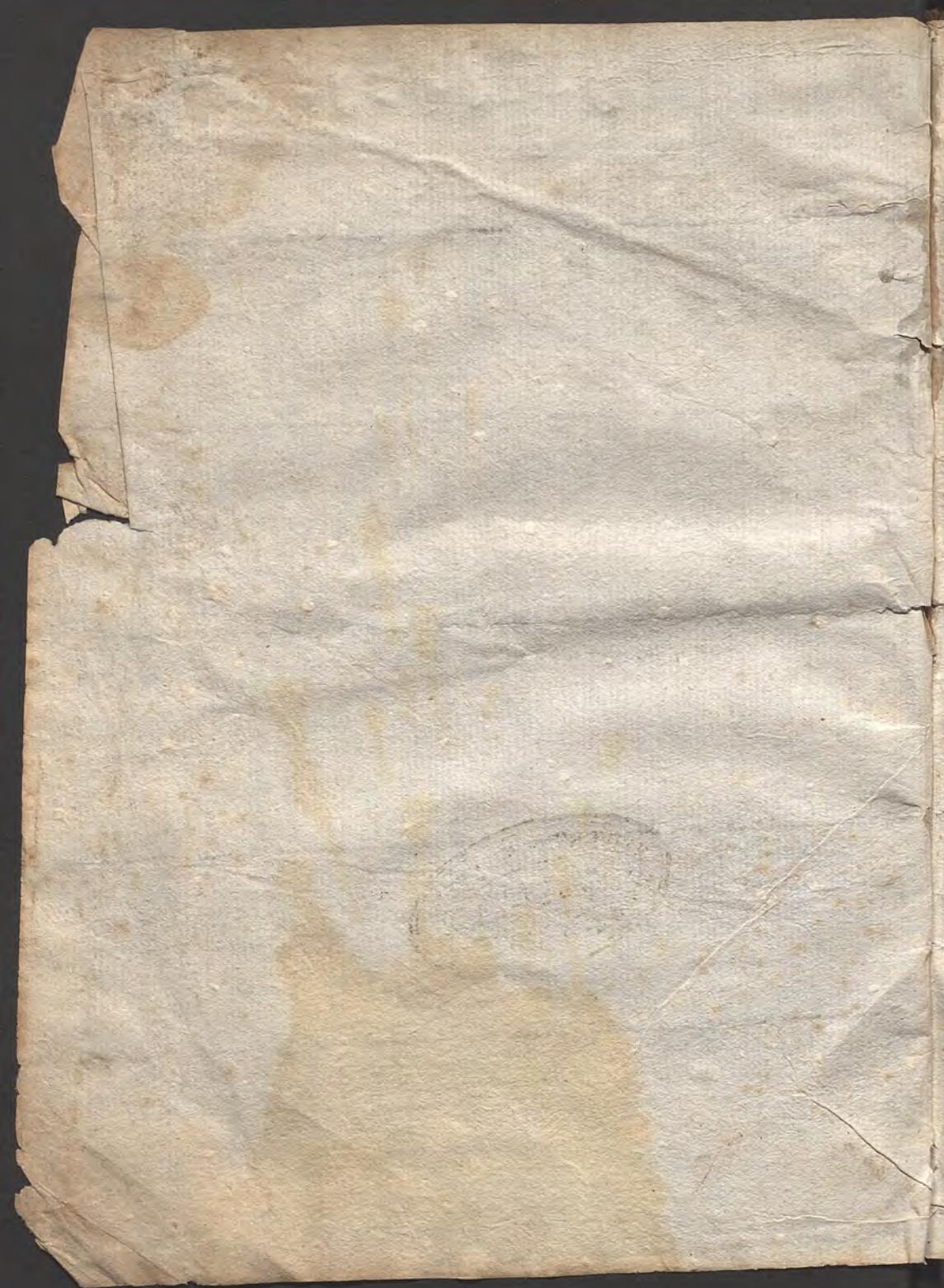


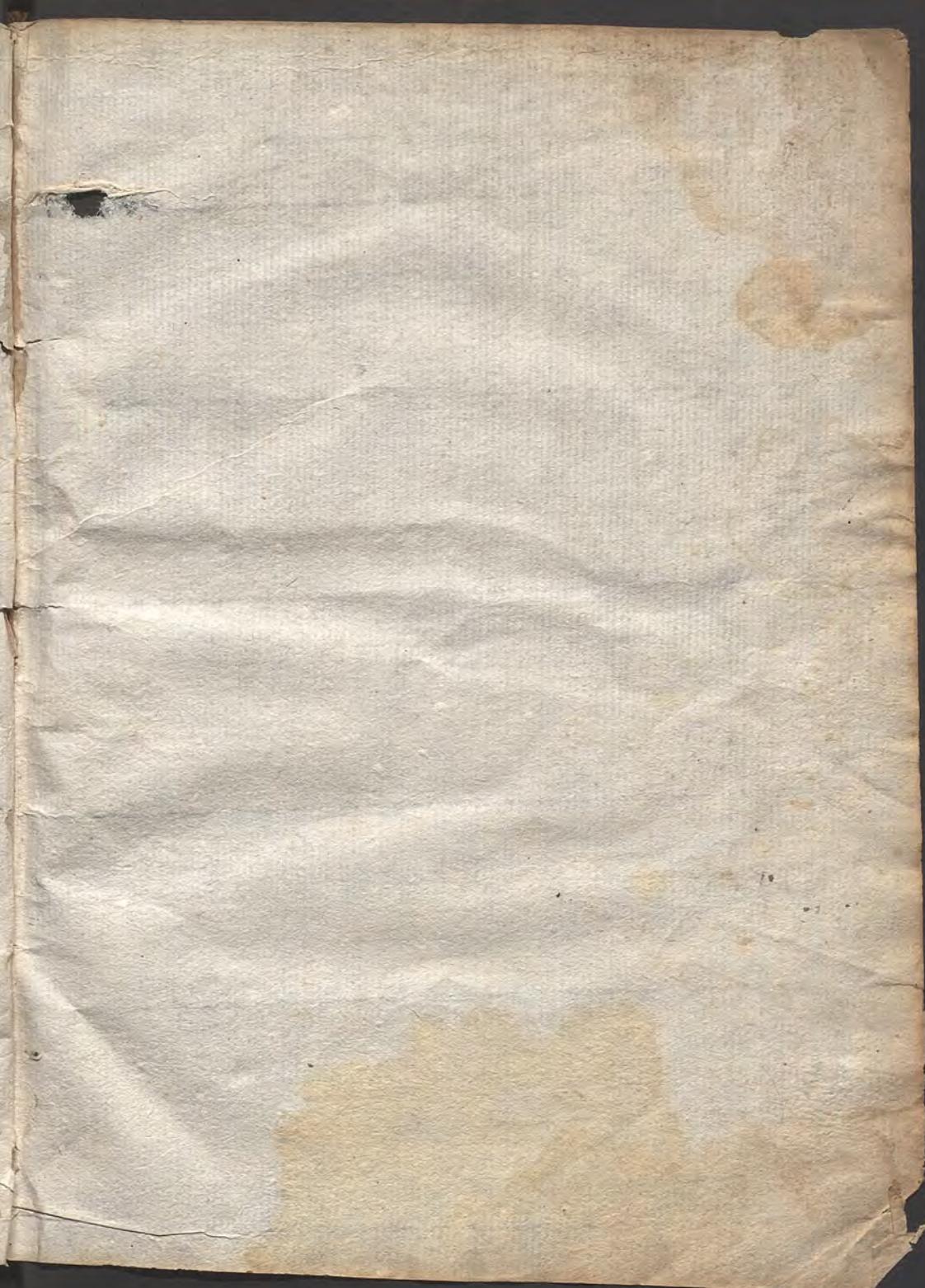
D-83-170

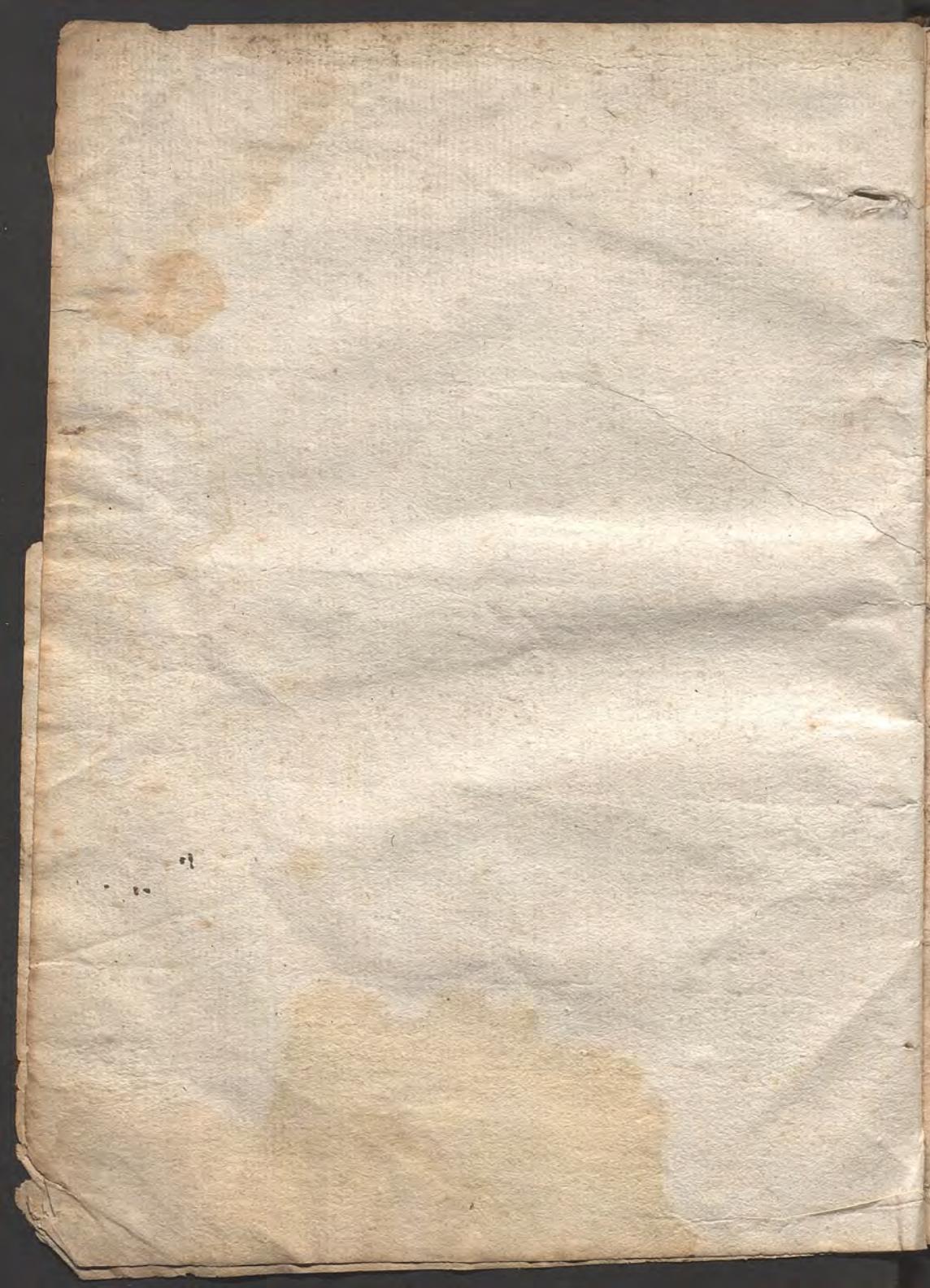


D - 83 - 1702







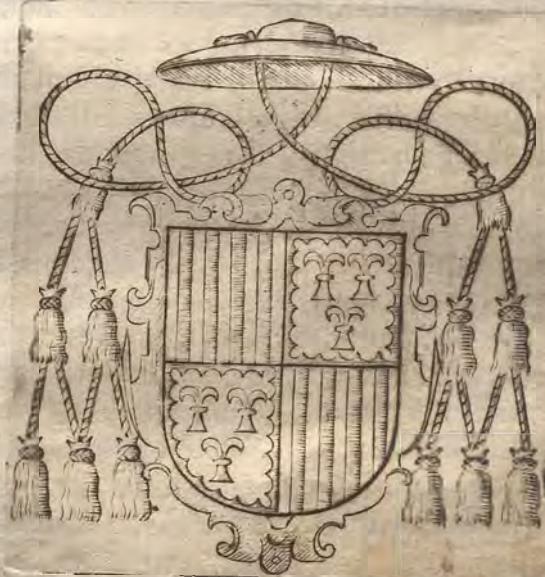


CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO DE
BARBASTRO.

HECHAS POR EL MUY ILLUSTRE,
y Reuerendissimo señor D. F. Alphonso de Requesens, y Fenolliet,
Obispo de Barbastro, y del Consejo de
su Magestad, &c.

ESTAN IMPRESSAS EN ESTE VOLVMEN,
por mandamiento de su Señoría, las Cōstituciones de los muy Illustres,
y Reuerendissimos señores Obispos sus predecesores D. F. Ge-
ronymo Baptista de la Nuca, y D. Pedro A paolaça; y al fin
de cada vna dellas la tabla de lo que contienen.

Año



EN ÇARAGOÇA,

Por PEDRO CABARTE, Impressor del Reyno de Aragon.

Y MODO
DE OBLIVIÓN
ARTÍCULO



EL OBISPO DON F.³
ALPHONSO DE REQUESENS
y Fenollet , al Dean , y Cabildo de la Santa
Iglesia de Barbastro , y a todo el Clero de su
Diocesi, y Obispado salud, y bendicion en
Christo nuestro Señor, que es
la verdadera salud.

ATENDIENTO el Santo Concilio de Trento, a la variedad de los tiempos , y inconstancia de la voluntad, afectos, y inclinaciones del hombre , para reprimir los malos con la pena y castigo, dispuso con gran acuerdo, que los Obispos (a quien particularmente pertenece buscar el pasto , y medicina espiritual de las almas) celebrassen todos los años Synodo Provincial, estableciendo en aquel leyes , y imponiendo penas , a los transgressores de ellas, tales, quales juzgaren ser mas convenientes. Y aunque el principal intento con que auemos mandado convocar nuestra Synodo a sido este, hallamos , q assi por auer establecido tantas , tan doctas , Religiosas, y santas los reuerendissimos, predecesores nuestros , en sus congregaciones Synodales , como tambien por hallas personas Eclesiasticas desta nuestra Diocesi , tan acompañadas de virtud, modestia, y erudicion (de quedamos infinitas gracias a Dios nuestro Señor , autor de toda virtud) ay poca, o ninguna necesidad de establecerlas , por esta causa, auemos juzgado por suficiētes, las infraescritas, y siguiētes.

4 EDIETO CONVOCATORIO para la Synodo.

Su Doctor Ciprián Azcon Presbytero , en lo espiritual, y temporal Vicario General, Oficial, y Visitador de la Ciudad , y Obispado de Barbastro, por el muy Illustre, y Reuerendissimo señor, Don Fray Alfonso de Requesens, y Fenollet, por la gracia de Dios, y de la sancta Sede Apostolica Obispo de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. A los Illustres señores, Dean, Canonigos, y Cabildo, de la Iglesia Catedral, de la Ciudad de Barbastro, Chantere, Arcedianos, y demas Dignidades della, Abades, Priors, Capitulos, y Colegios de Iglesias Colegiales , y comunidades de Clerigos, Rectores de Iglesias Parrochiales, Vicarios perpetuos, Presbyteros , Curados , y no Curados, y demas personas Eclesiasticas en este Obispado constituydas, y qualquiera de ellas, salud en el Señor. Como para aumento del culto diuino, reformacion de costumbres, y por otras justas, y razonables causas pertenecientes al comun , y buen estado de Clerigos, Iglesias, y bienes Eclesiasticos , y salud de las almas, aya tu Señoria Reuerendissima resuelto, (disponiendolo asi el Padre de las misericordias) de celebrar Synodo Diocesana, en esta Ciudad , y Palacio Episcopal de Barbastro, para el dixodezimo dia del mes de Julio, primero vinete, y abaxo calendado año, a las nueve horas de la mañana; los quales dichos dia, hora, y lugar, asignamos para la dicha celebracion, y principio dela Santa Synodo, ca los continuos, y siguientes, hasta auer disuelto aquella. Por tanto, a los arriba nombrados , y qualquiera de ellos para celebrar la dicha Synedo, para el dicho señalado dia, hora, y lugar los llamamos, en fuerza delas presentes, por especial poder, a Nos come.

5

cometido, y citamos, y mandamos citar, y en virtud de santa
obedientia, y pena de excomunion mayor, precisamente ma-
damos, para que los sobredichos, que han acostumbrado ser
llamados, y tienen obligacion de venir para la dicha Syno-
do Diocesana, por si mismos, o si legitimamente estubieren
impedidos por procurador, o procuradores legitimos, con
poder plenario, y suficiente, y bien instruydos, el dicho dia
duodezimo del mes de Julio, primero viniente en la dicha
Ciudad de Barbastro, y en el Episcopal Palacio, a las nueve
horas antes de medio dia, con habito decente, honesto, y aco-
stumbrado, ante su Señoria Reuerendissima, y en la dicha
Synodo, compadecan para oyr, recibir, y conceder, y apro-
uar lo que su Señoria Reuerendissima, con el Consejo del
Clero de la dicha Synodo fuere propuesto, determinado, y
acordado, con apercibimiento, que a los que no vinieren, o
que con legitimo impedimento, como esta dicho, estuviere-
impedidos, no embiaren sus legitimos, y suficientes procu-
radores, y a los de mas en las sobredichas cosas contuma-
ces, y en qualquiera manera rebeldes, con pena de excomu-
nion mayor, y otras por derecho permitidas seran castiga-
dos, y se declarara auer incurrido; y allende las dichas pe-
nas se procedera a la conclusion, y expedicion de los dichos
negocios, y de la dicha Synodo, no embargante en cosa al-
guna la ausencia, y contumacia de los que no compadecie-
ren. Y para que todo se disponga, y determine a honra de
Dios, y apruechamiento de las almas, los exortamos con
grande instancia, luego que recibieren este nuestro edicto,
en todas las Iglesias, los lueves de cada semana, hasta que la
dicha Synodo fuere disuelta, digan, y celebren Missa del Es-
piritu Santo, o hagan del comemoracion, si el oficio de la
Missa aquell dia ocurrente obligare a que se celebre de algu-
santo; suplicando a Dios Padre de toda consolacion, y mis-
ericordia lo alumbe, y guie todo, con la luz del Espiritu San-

to, pues se ha de tratar negocio ta saludable; y lo mesmo en
 cargamos a las personas seglares, y su Señoría Reuerediss.
 a la hora, dia, y lugar señalados estara presente. Y por-
 que las Iglesias Parrochiales, y sus feligreses no tengan da-
 ño en ausencia de vos los dichos Retores, y Vicarios en
 los diuinos oficios, y administracion de los santos Sacra-
 mentos, os mandamos, que acudiendo a esta obligacion lo de-
 xeys tan bien dispuesto; aunque sea valiendo os de los Cle-
 rigos, y Presbyteros, que de su Señoría Reueredissima, y
 de Nos tuviieren licencia de administrar los santos Sacra-
 mentos, y podays vacar acá sin cuidado, que vuestra
 ausencia pueda causar daño alguno. Y esta nuestra cita-
 cion, y presentacion de estas nuestras letras, queremos se
 execute, a saber es, en la dicha Iglesia Catedral, e Iglesias Co-
 legiales por publicacion de ellas, y en las Parrochiales, y o-
 tras personas, que deuen ser llamadas por notificacion, que
 se hara a los Retores, Vicarios, y Clerigos en sus proprias
 presencias, o en sus Iglesias, en lo qual se estara a la relacion
 del Nuncio para ello diputado, o del Clerigo, o Notario que
 las publicare, y intimare. Y porq para la buena, y breve ex-
 pedicion de los negocios importa, tener alguna noticia del
 estado deste Obispado; y de lo que en el ay que reformar,
 exortamos, y mandamos, que se vaya dando aviso, median-
 tes memoriales cerrados, y sellados, y firmados, aduirtiendo
 lo que conuenga, para que con tiempo se prouea todo a glo-
 ria de Dios nuestro Señor, y bien de las almas. Dat. en Bar-
 bastro a xxij. de Junio de M. D.C. XXVI. Años.

*El D. Ciprian Azcon Vic. Gen.
y Oficial.*

*Por mandamiento del señor V. G. y Of.
Francisco de las Ortigas Not.*

EDICTO

EDICTO, Y SEGUNDA conuocacion de la Synodo.

OS Don Fr. Alphonso de Requesens, y Fenollet, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Barbastro, y del Consejo de su Magestad, &c. A los amados nuestros Dean, Canonigos, y Cabildo de nuestra Iglesia Catedral, Chantres, Arcedianos, y demás Dignidades, y Clerigos de ella, Abades, Priores, Capítulos, y Colegios de Iglesias Colegiales, y comunidades de Clerigos, Retóres, Vicarios, Presbiteros, Curados, y no Curados, y demás personas Eclesiásticas, en el dicho nuestro Obispado constituydos, y a qualquiera de ellos, salud en nuestro Señor. Para aumento del culto diuino, reformacion de costumbres, y por otras justas causas pertenecientes al comun, y buen estado de los Clerigos, Iglesias, bienes Eclesiásticos, y salud de las almas, acordamos tener, y celebrar Synodo Diocesana en esta Ciudad, y Palacio Episcopal de Barbastro, el duodecimo dia del mes de Julio proximè passado, del año presente, y corriente mil seyscientos, y veinte y seys. Y por estar ocupados en las Cortes generales de este Reyno, y en servicio de su Magestad, en la Ciudad de Calatayud, ordenamos al Doctor Ciprian Azcon nuestro Vicario General, y Oficial, que atento el dicho impedimento prorrogara la dicha Synodo, para el dozeno dia del mes de Setiembre primero viniente, del año abaxo calendado; como de hecho la prorrogò, mediante acto, el qual a sido por nos confirmado. Y para el principio de ella seña.

lamos el dicho dozeno dia de Setiembre, con los cõti nuos
y siguientes, hasta auerla disuelto. Por tanto a vosotros los
arriba nombrados, y a qualquiera de vos, para la celebra-
cion de la dicha Synodo el dicho dia por la mañana, os lla-
mamos en fuerça de las presentes, y citamos, y mandamos
citar, para que por vosotros mismos, o si legitimamente estu-
vieredes impedidos, por procuradores legitimos parezcays
ante Nos, co habito decente, para oy r, y aprobar lo que por
Nos con el Consejo del Clero fuere propuesto, y acordado;
con apercibimiento, que los que no vinieren, o estando le-
gitimamente impedidos, no imbiaren sus procuradores, y
a los demas en las sobredichas cosas cõtumaces, sera casti-
gados conforme fuere de derecho, iusticia, y razõ; y no em-
bargate en cosa alguna sus ausencias, se procedera a la con-
clusion de la dicha Synodo, como mas largamente se con-
tiene en el primer edicto, acerca de lo suelodicho, a que

nos remitimos. Dat. en nuestro Palacio Episco-

pal de Barbastro, a vii. de Agosto de

M. DC. XXVI. Anos,



CONS-

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO
DE BARBASTRO.

CONSTITUCION PRIMERA.

Confirmacion de Constituciones.



RIMERAMENTE confirmamos, y aprouamos las Constituciones Synodales, hechas por nuestros predecesores, en quanto no contradigan a los sagrados Canones, Santos Concilios, y particularmente al Santo Concilio de Trento, y a las Constituciones infrascritas por Nos hechas.

CONSTITUCION. II.

De la obligacion que los Curas tienen de enseñar la doctrina Christiana a sus feligreses.

LOS principios, y rudimientos conque el alma (libre de la seruidumbre del pecado, y puesta en el gremio de la Iglesia por el Santo Sacramento del Baptismo) ha de ser enseñada en la fe, son los articulos de

Illa. Por cuya causa aviendo llegado a nuestra noticia, que en esta Diocesi ay grande ignorancia en esta parte, no solamente en los parbulos, sino tambien en los adultos. Para reparo de daño tan perjudicial, mandamos a los Retores, y Curas de toda esta nuestra Diocesi, enseñen la doctrina Christiana , a todos sus feligreses, en los tiempos, y lugares, modo, y forma , que por nuestros predecesores a sido mandado en sus constituciones Synodales, so las penas en ellas contenidas. Y deseando(en quanto nos fuere posible) proveer de remedio a daño tan grande, (añadiendo a dichas constituciones)mandamos,que los dichos Retores, y Curas,todos los Domingos antes, o despues de la celebracion de ls Vesperas (quando juzgaren ser mas conueniente) tañendo vna campana conuocuen el pueblo, y ocupen el tiempo necesario en enseñar a sus feligreses la doctrina Christiana, haziendoles preguntas sobre ella, despues de auerla declarado , animando a este santo exercicio,no solamente a los niños , si-
no tambien a los mayores , y atemorizando a los que vieran poco afectos a el. Aduiriendoles,que mientras perseveraren en la ignorancia de los Articulos, y Mandamientos, y lo mas que la Santa Iglesia tiene ordenado,seran priuados, y excluydos de los santos Sacramentos de ella. Y para que en esto no aya remission, y des-
cuido,estatuymos,que el Retor, o Cura q a lo sobre dicho faltare,incurra en pena de quatro reales por cada vez, y otras penas a nuestro arbitrio.

CONS-

C O N S T I T U C I O N . III.

De la luminaria, y decoro con que se ha de lleuar el santissimo Sacramento a los enfermos.

S I E N D O el santissimo Sacramento del Altar, el que con mas veneracion auemos de reuerenciar, por ser el autor de todos los demas Sacramentos , y redemptor de nuestras almas, justo es, que quando sale, para que los enfermos le recibā, se lleue, y vaya acompañado de luces competentes, mas, o menos, segun la posibilidad delas Iglesias, y pueblos. Y no menos que el ministro, y los que le asisten vayan con la modestia, espacio, y composicion , que la presencia de tan alto Señor pide. Por cuya causa, y por auer entendido, que en esto ay alguna necesidad de reparo en esta Dioce si. Mandamos a los Retores, y Curas, atiendan con grā de cuidado, y vigilancia a guardar lo que en esta constitucion, y las hechas por nuestros predecesores esta determinado, y determinamos: con apercibimiento, q los negligentes, y descuidados , en la obseruancia de ellas, seran castigados, a nuestro arbitrio.

C O N S T I T U C I O N . IIII.

Que se hagan hostias para la celebracion de las Missas, y se renueuen las consagradas, cada quinze dias.

C O N mucho fundamento y razon, esta mandado, y introduzido en la Iglesia de Dios, que las hostias con que se ha de celebrar el santo sacrificio de

la Missa, y las consagradas, y reseruadas en los tabernaculos, y sagrarios se renueuen con mucha continua-
cion, y frequencia, por la indecencia, y inconuenientes,
que de no hacerlo assi pueden seguirse. Por tanto, pre-
uiniendo a ellos mandamos, que en nuestra Diocesi
las hostias consagradas, y reseruadas en los tabernacu-
los, se renueuen cada quinze dias. Y las que huuieren
de ser para celebracion de Missas, no sean hechas de
mas tiempo, y esten puestas en lugar, donde se conser-
uen tiernas, por el peligro, que no haziendolo assi pue-
de seguirse al tiempo de las fracciones, y esto so pena
de quattro reales por cada vez, que a ello se faltare.

CONSTITUCION. V.

*Que se muden los manteles, y corporales cada mes, y los puri-
ficadores, cada ocho dias.*

El cuydado grande que la Magestad de Dios nues-
tro Señor tuuo en la ley escrita, que los templos
y casas dedicadas a su culto, y los adornos de ellos es-
tuuiessen con la composicion, aliño, y limpieza, que
las diuinias letras refieren; nos enseña a los ministros
de la ley Euangelica, quanto mayor deuemos tenerlo,
en que esto se guarde, assi en nuestros templos, y Iglesias.
Pues los ministerios, que en ellos se repre-
sentan, son tanto mas auentajados a aquellos. Por
cuya causa mandamos, a los Retores, y Curas de esta
Dio-

Diocesi, que por lo menos cada mes, muden los manteles de los Altares, y laben, y almidonen los Corporales, y los purificadores cada ocho dias, so pena de q los contrauinientes serán castigados a nuestro arbitrio con mucha puntualidad, y cuidado : aduirtiendo, que los manteles de los Altares sean tres , y estén bendezidos.

CONSTITUCION. VI.

Que las Aras consagradas para celebrar, tengan reliquias.

Y Porque los Altares dedicados para el santo sacrificio de la Missa son, y há de ser sepulcros de Sátos para que de ellos se verifiquen aquellas palabras que adorandolos dezimos en el principio de la celebracion, que son las siguientes: *Per merita sanctorum tuorum quorum reliquiae hic sunt, etc.* Auiendo entendido, que todos, o los mas de los Altares, en q se celebra en esta Diocesi son portatiles , que comunmente llamamos Aras, y que en pocos dellos, aunque han sido consagrados, se han puesto reliquias de santos. Mandamos, que todos los que no tuviieren reliquias , dentro de seys meses nos las remitan, para que las pongamos en ellas (teniendo como tenemos por cosa especial, y preciosa que las tengan) so pena de diez reales en que sera pecuniado , el que passado dicho tiempo celebrare en Ara que no las tuviere.

CONSTITUCION. VII.

*Que lo interior de los calices, y superficie de las patenas,
esten dorados.*

TO D A S las jocalias dedicadas para el culto de Dios, es justo sean ricas, y preciosas, como tan soberano Señor pide. Pero ay mucho mayor razó para que esto se guarde, en las mas inmediatas al cuerpo, y sangre de Christo Redemptor nuestro. Por cuya causa en conformidad de lo dispuesto por el Missal Romano, en la rubrica intitulada: *Ritus seruandus in celebrazione Missæ, de præparatione Sacerdotis articulo primo.* Mandamos, que lo interior de la copa de los calices, y la superficie de las patenas esten dorados, y los que al presente no lo estuieren, se doren dentro de espacio de seys meses, so pena de que los primicieros a cuyo cargo dexamos esto, seran castigados en diez reales, por cada caliz, que passado dicho tiempo se hallare sin estar dorado en la forma arriba dicha.

CONSTITUCION. VIII.

Que se administren los Sacramentos, y celebren los oficios con forme el Ritual de Paulo Quinto.

TO D O S los fieles sujetos a la Iglesia Romana hazemos vn cuerpo mystico, y assi es justo, que las

las partes inferiores nos conformemos con la cabeza en todas nuestras acciones , y particularmente en las concernientes a la administracion de los Santos Sacramentos, y celebracion de los diuinos oficios. Por cuya causa mandamos en pena de excomunion , y otras a nuestro arbitrio, que dentro de seys meses, en todas las Iglesias de nuestra Diocesi , se administren los Santos Sacramentos, y celebren los oficios, siguiendo lo dispuesto por el Ritual Romano, hecho por nuestro muy santo Padre Paulo Papa V. de felice memoria, y mandado imprimir por el Illustrissimo y Reverendissimo señor D. F. Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo de Çaragoça, para el uso de su Arçobispado, cuyo titulo es: *Rituale Romanum Pauli Quinti, Pontificis Maximi, ius denuo editum de mandato Illustrissimi Domini Episcopi Barbastrensis ad usum sue Diæcesis impressum, &c.* Y para q esto se ponga en execuciõ ainsi, mandamos, so las dichas penas, que dentro de dicho tiempo de seys meses , los Curas , y Primicieros de cada qual de las Parrochiales Iglesias imbié por dicho Ritual a esta Ciudad, y nuestro Palacio , donde estarán preuenidos para mas facil ejecucion de lo arriba dicho; por su justo, y moderado precio.

CONSTITUCION. IX.

Que en los dias de precepto haziendose Procesiones fuera de los lugares, se diga Missa antes de ellas.

AVIENDOSENOS notificado, que en muchos lugares de este Obispado, no auiendo mas de vn Sacerdote en ellos, en algunos dias de precepto hazen processiones a hermitas, yendo a dezir Missa en ellas, y que por faltar mucha parte del pueblo a dichas processiones, no oyen Missa aquel dia, en gran daño de sus almas. Por tanto, mandamos, que en lo venidero, el Retor, o Cura de dicho lugar, en dicho caso diga Missa antes de la procession en su Parrochia, para que todos la oygan. Y si el pueblo quisiere, que en la hermita aya Missa, busque Sacerdote que la diga, y le pague la caridad de ella. Y esto so pena de diez reales por cada vez, que dicho Retor, y Cura faltare, a la obseruancia de esta nuestra constitucion.

CONSTITUCION. X.

Que las comidas de Cofadrias no se hagan en dia de ayuno.

GRANDES inconuenientes se siguen, que las comidas que vulgarmente llaman Cofadrias, y caridades se hagan en dia de ayuno de precepto; pues de ello resulta (como nos consta por infalible, y cierta relacion) que se cometan muchos pecados mortales, faltando al precepto del ayuno sin causa legitima. Poren de mandamos en pena de excomunión mayor, y otras pecuniarias a nuestro arbitrio, que en toda es-

ta en esta Diocesi no se coman dichas comidas en dias de ayuno de precepto, con apercibimiento, que qualesquier personas, assi Eclesasticas, como seglares, q contrauinieren a esto, serian irremitiblemente castigados con las penas arriba expresas, è impuestas.

CONSTITUCION. XI.

Que no se funden Cofadrias sin nuestro decreto, y licencia; y las fundadas nos las notifiquen.

MUCHAS Cofadrias hallamos se han fundado, y instituydo en esta Diocesi santas, y pias: pero tambien se nos ha referido ay algunas con estatutos, y constituciones infrutuosas, è impertinentes. Y que por costumbre esta antraduzido, que los cofadres en el ingresso de ellas (mediante juramento) se obligan a guardarlas. Y porque de hacerlo assi resultan notables inconuenientes, mādamos so pena de cinco reales, que en toda esta Diocesi no se funden cofadrias algunas, sin que primero las constituciones, y estatutos de ellas esten decretadas, y aprobadas por Nos, o por nuestros Vicarios Generales, y las que hasta oy se han fundado, y no tienen dicho decreto, mandamos so la dicha pena, que dentro espacio de seys meses, los regidores de aquellas nos tráyan los libros, donde tienen escritas dichas constituciones, para que sean vistas, y reformadas, y decretadas como queda dicho.

dicho. Y para euitar todo genero de escrupulo, en esta parte, desde luego relaxamos, y damos por inualidos, todos y cada qual de los juramentos, que se huiieren prestado, y hecho, para la obseruancia de constituciones, y estatutos, que no tuuieren el decreto arribadicho.

CONSTITUCION. XII.

Que no se prouean censuras, sino por causas graues.

NO T O R I Ó S , y sabidos son los daños grandes, que resultan al alma excluyéndola del gremio de la Iglesia con las censuras della. Por cuya causa exortamos, y mandamos a nuestros Vicarios Generales, y Oficiales, no passen a promulgarlas, sino en casos muy graues, y necessarios. Y si en aquéllos pudieren conseguirse el reparo, y efectos de la justicia por otros medios, se valgan de aquellos.

CONSTITUCION. XIII.

Que los nombres de los descomulgados, esten escritos en un papel fixo en la Iglesia, y los publiquen los Curas todos los dias de precepto.

CO N grande lastima, y viuo dolor referimos, lo que por cierta relació sabemos. Que muchas personas seculares en esta Diocesi permanecen mucho tiempo

tiempo en las censuras Eclesasticas en que han incurrido, sin tratar de valerse de los remedios, q para ello tiene. Y assi mismo, que los que saben, que los tales estan publicados, y denunciados por descomulgados, no reparan en comunicarlos, y tratarlos, aun en los casos, q por derecho no se permite, sin reparar, en que haziendo asy incurten en pena de excomunión menor, y se priva de muchos bienes espirituales para sus almas. Y que de dicha comunicación, y trato no permitido con dichos descomulgados resulta, que aquellos no traten de su remedio. Y porque la causa de todos estos daños, es la negligencia, y descuidó, que los Retores, y Curas tienen, en no guardar con puntualidad en este caso, lo dispuesto por el Reuerendissimo don Juan Moriz de Salaçar, en el libro tercero de sus constituciones, constitucion treynta, en que se manda, que los descomulgados, y denunciados por tales, y los nombres de aquellos esten escritos en un papel fixo en dichas Iglesias Parroquiales, notificando la causa de dicha excomunion, y que los Retores, y Vicarios los publiquen todos los Domingos, leyendo dicho papel, so pena de quatro escudos. Por tanto deseando proueer de remedio a daño tan escandaloso, y perjudicial, mandamos a los Retores, y Curas desta nuestra Diocesi, que con toda puntualidad, y cuidado, sin excepcion alguna de personas, guarden lo dispuesto en dicha constitucion. Y para que en esto aya mayor vigilancia, como la necessidad lo pide, ordenamos, que el Rector,

Rector, o Cura que en esto faltare, incurra por cada vez en pena de ocho escudos, de la qual aplicamos veinte reales al denunciador, o acusador de dicha falta, y lo restante para Localias, y ornato de la Parrochial Iglesia, a nuestro arbitrio.

C O N S T I T U C I O N . X I I I .

Que no se despossen personas algunas, sino en la Iglesia Parrochial.

IV S T O es, que Sacramento tan alto, y mysterioso, como lo es el del santo Matrimonio, se celebre en lugares dedicados a Dios. Por cuya causa so pena de cinco escudos, aplicaderos a nuestro arbitrio, mādamos a los Retores y Curas de toda nuestra Diocesi, q no despossen personas algunas de qualquier estado, y condicion que sean, fuera de las Iglesias, sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Vicarios generales, o Oficiales, segun que por Constituciones Synodales de nuestros predecesores està mādado, y dispuesto. Añadiendo, y declarando, como declaramos por esta, que dicha Iglesia sea la Parrochial de los contrayentes, o clero de los, y no otra alguna.

C O N S T I T U C I O N . X V .

Penas de los desposados, que habitan juntos, y contra los Curas negligentes en la ejecucion de ellas.

LAS-

L A S T I M O S A cosa es, lo qne se nos ha referido del abuso grande, que ay en ésta Diocesi en cohabitar, y viuir juntos los desposados por espousalas, y palabras de futuro tan solamente. Siendo verdad como loes, que quando dello no se sigan actuales ofensas de Dios nuestro Señor, se ponen en ocasiones muy proximas dellas, y resulta graue escandalo al pueblo. Y porq todo este daño prouiene de que los Parrochos (por respectos humanos) dexá de executar las penas impuestas a los tales por las constituciones de esta Diocesi, y particularmente por el Reuerendissimo don Juan Moriz de Salaçar, en el libro primero de sus constituciones, constitucion 44. Mandamos, q con puntualidad, y sin excepcion de personas, se guarde, y execute dicha constitucion, asi respecto de los desposados por palabras, y espousalias de futuro, como tambien delos que lo estuuieren por palabras, y espousalias de presente, hasta tanto que huiieren recibido las bendiciones Nupciales, y oydo la Missa, que la Iglesia nuestra Madre tiene ordenado, preceda a la consumacion deste Sacramento. Con apercibimiento, que el Retor, o Cura q por negligencia, o otra qualquier cosa faltare a la execucion, y obseruancia de lo arriba dicho, incurria en pena de cincuenta reales por cada vez, la qual por la presente constitucion le imponemos, aplicando diez reales della al acusador, y lo restante para obras pias, a nuestro arbitrio.

CONS-

CONSTITUCION. XVI.

Penas contra los Eclesiasticos que tuvieren sus hijos expureos en su compagnia, y se valieren dellos para ayudarles a la celebracion de los diuinos Oficios.

GRANDE escándalo se sigue a los Seculares, que los Eclesiasticos que por la fragilidad humana han llegado a tener hijos expureos, los tengan públicamente en sus casas, y compañía. Y mucho mayor lo es, que contrainiendo a lo dispuesto, y prohibido por Derecho, quieran valerse dellos para ayudarles a la celebracion del santo Sacrificio de la Misa, y diuinos Oficios. Por tanto mandamos a qualesquiere personas Eclesiasticas desta Diocesi, no tengan en su compañía dichos expureos, ni se valgan dellos, para los fines arriba dichos, so pena de veinte y cinco ducados, los quales por la presente Constitucion les imponemos, con apercibimiento, que si despues de ejecutada dicha pena vna vez, reincidieren en lo mismo, incurran en pena dobrada.

CONSTITUCION. XVII.

Calidades y requisitos que han de tener los Patrimonios de los que se ordenaren a titulo dellos.

PO quanto hallamos, q en esta Diocesi està introducido promouer algunos naturales della a los sagrados

grados ordenes, a titulo de patrimonio, por la penuria de beneficios Ecclesiasticos , que en ella ay , y en los tiempos presentes cesa el motiuo principal que tuuo el santo Concilio de Trento, para dexar a arbitrio de los Ordinarios el admitir dichos patrimonios , que es el auer falta de Ecclesiasticos, para la celebracion de los diuinos Oficios, y en este Obispado los ay suficiente-mente . Porende ordenamos se repare en dicha admis-
sion y decreto de patrimonios, y quando la necessidad lo pidiere en la donacion, y escrituras de aquel, se guarde en todo, y por todo la forma dada por el Reueren-
dissimo don Iuan Moriz de Salazar en el libro primero de sus Constituciones Sinodales, Cōstitucion 38. A-
ñadiédo; como añadimos a aquella por tenor de la pre-
sente , para euitar todo genero de fraudes y engaños,
que puede ayer, y la experienzia nos enseña, que ay en el valor de los reditos de dichos patrimonios , que los actos y escrituras de aquellos los testifique el Notario, ò Regente la Escruania de nuestro Consistorio Ecle-
siastico de la ciudad de Barbastro, ò otro con especial poder y facultad por Nos, ò nuestros Vicarios Gene-
rales nombrado. Y que la recepcion de los testigos, q-
huieren de depositar sobre el valor de dichos bienes, dados en patrimonio, ayan de ser examinados por Co-
missario Ecclesiastico, que de Nos tuuiere especial po-
der para recibir el juramento de aquellos, y interuenir juntamente con dicho Notario en el examen de sus di-
chos , y deposiciones.

CONS-

CONSTITUCION XVIII.

Que las cedulas de los Procesos vayan en Romance.

INCONGRUENCIA grande es, que las cedulas, que se dan en causas ciuiles, o criminales, para que sobre aquellas sean examinados testigos vayan en Latin. Por cuya causa mandamos a nuestros Vicarios Generales, y Oficiales, que no las admitan, sino es poniendolas en Romance, y lengua vulgar, para que con ello entiendan, y sepan los testigos, lo que se les preguntá, y hagan deliberado acuerdo en sus dichos, y deposiciones.

CONSTITUCION XIX.

Que no se permita vayan por las Iglesias Cogedores mientras se dice Missa.

SIENDO tantos, y tan soberanos los mysterios, que en el santo Sacrificio de la Missa se representan, justo es obiar los inconvenientes, que puede auer, para que los Fieles dexen de contéplarlos. Por tanto (auiéndonos hecho relacion, que los Cogedores, y Quistores, que van haciendo diferentes mandas por las Iglesias con su sobrada importunacion y molestia inquietan los que estan oyendo Missa) mandamos, que en todas las de nuestro Obispado no se permita, puedan pedir dichos Cogedores mientras se celebre el santo Sa-

cribi-

crificio de la Missa, ora sea solemne, ora rezada, hasta tanto, que el Sacerdote que la celebrare huiere consumido el Santissimo Sacramento, con apercibimiento, que las personas Eclesiasticas, a cuyo cargo estan dichas Iglesias, que lo contrario permitieren en ellas, seran castigados a nuestro arbitrio con toda severidad, y cuidado.

CONSTITUCION XX.

Que el dia de san Francisco sea dia de precepto.

IUSTO es, que los Santos a quien la Magestad de Dios nuestro Señor (aun estando en esta vida temporal) quiso honrar, y auentajar con particulares fauores de su liberal mano, sean tambien venerados, y honrados de los Fieles con particular decoro, y veneracion. Y supuesto, que a nuestro gran Patriarca, y Seráfico padre san Francisco, estando en esta vida lo honró Christo nuestro Redemptor, con fauor tan singular, como lo fue imprimirle sus santissimas llagas: atendiendo a esto, y a la vniuersal deuucion, que en España, y este nuestro Obispado ay a este glorioso Santo, y a su sagrada Religion: atendiendo assi mismo, que por procurador legitimo de dicha Religion nos ha fido presentado vn Breue de nuestro muy Santo Padre Sixto Quarto, dado en Roma en san Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1472. a dos dias del mes de Octubre, en el qual su Santidad manda, que la festividad

C
deste

deste glorioso Santo sea de precepto, y se guarde, como las demas de la Iglesia. Suplicandonos mandassemos guardar, y poner en execucion dicho Breue, segú que se guarda, y a puesto en execuciõ en el Arçobispa do de Çaragoça, de que nos consta legitimamente. Por tanto mandanmos, que el dia de su festividad, que es a quatro de Octubre sea fiesta de precepto en todos los lugares desta Diocesi, so pena de pecado mortal: aduirtiendo, que a mas de lo dicho seran castigados en las penas pecuniarias, impuestas por Constituciones desta Diocesi a los que no guardan las fiestas de precepto. Con apercibimiento, que si los Curas (a quien incumbe el executarlas) no lo hizieren, en este caso, las pagaràn de su propria hacienda, y vltra desto su negligencia ydescuydo, serà castigado a nuestro arbitrio.

CONSTITVGION. XXI.

Que el dia de las almas los Curas que tuuieren anexas, y no tienen posibilidad para tener Vicario conducticio puden dezir dos Missas.

SIENDO el dia de la Comemoraciõn de las almas, particularmente dedicado para fauorecerlas con sufragios, declarando, y en quanto necesario fure, añadiendo a la Constitucion del Keuerendissimo don Iuan Moriz de Salazar, puesta en el libro tercero de sus Constituciones desta Diocesi, Constituciõ 8.

ordena-

ordenamos, que en dicho dia puedan los Curas que tuvieren anexas, dezir dos Missas, vna en cada qual de sus Iglesias , entendiendo esta facultad, y permisso de aquellos, que por costumbre por poca posibilidad, y valor de sus Beneficios, no pudieren tener Vicario conducticio, y no de otros.

C O N S T I T U C I O N . XXII.

Que los ordenados de ordenes Sacros no acompañen mujeres, ni las lleuen del braço.

I N D E C E N C I A grande es, que hombres dedicados para ministerios tan altos , como lo son, los que se exercitan en el estado del Sacerdocio, se empleen en cosas tan agenas de su estado , como lo son, acompañar a mugeres por las calles , y mucho mas lleuarlas del braço. Y porque entendemos, que en esta Diocesi aymucha necesidad de reparo , mandamos en pena de excomunion, y de diez ducados por cada vez, que a lo infrascripto se contrauiniere, no pueda subdito alguno nuestro constituydo en los Sagrados ordenes, o el otro de aquellos, acompañar a mugeres algunas , de qualquier estado y condicion sean, ni lleuarlas del braço. Con apercibimiento, que sin excepcion de personas se executaran las penas arriba impuestas , y otras a nuestro arbitrio, si la reincidencia , y proteruia asi lo pidiere.

CONSTITUCION. XXIII.

Que se notifique al pueblo las penas en que incurren los que perturban las mandas a las Ordenes mendicantes.

La virtud de la caridad, por ser tan acepta a Dios, es bien se exerce sin excepcion de personas; pero ay mayor obligacion de hacerlo assi con los pobres Euangelicos, y que para gloria de Dios, y bien de las almas la profesan. Por cuya causa Sixto Quarto en su Bula Apostolica, llamada comunmente Bula Aurea, dada en Roma año de 1479. suspende a los Obispos, y prohibe el ingreso de sus Iglesias, y contra las demás personas de qualquier estado, y condicion sean, promulga sentencia de excomunion, si los tales, o el otro dellos, que persuadieren a los Fieles no den limosnas a los Frayles de las Religiones mendicantes, y les prohibieren el pedirlas hostiatis. Añadiendo, como añade en su Bula el Santo Pontifice, que contra los tales proceda la Inquisicion, como contra personas sospechosas de fe. En consideracion de lo dicho, aziendo entendido, que en esta Diocesi ay algunas personas temerarias, que han pretendido estoruar a dichos Religiosos el pedir limosna, y persuadido a otras a que no les diessen, mandamos a los Retores, y Curas della, en pena de obediencia, y otras a nuestro arbitrio, notifiquen a sus Feligreses lo dispuesto en dicha Bula, para que si quiera por no incurrir en las penas della, se abstengan de acciones tan temerarias, y indignas de Fieles.

CONS-

VXX CONSTITUCION
CONSTITUCION. XXIII.

Que el Sacerdote, que ausente, ó impedido el Retor quedare en su lugar, pueda dezir dos Missas en los dias y puestos que el Retor por costumbre las dice.

AVIENDOSE NOS propuesto, que en esta Diocesi muchos, ó los mas de los Retores tienen dos Parrochias, y que por la renuidad del valor de sus beneficios no pueden tener Vicarios cōducidos, y que por dicha razon y causa acostumbran dezir dos Missas en los dias de Fiestas de precepto, y en los que el pueblo tiene obligacion de oyrla. Y que por ausentarse los Retores de sus Iglesias, ó estar impedidos para acudir a su obligacion era fuerça dexar en su lugar otro Sacerdote, y que por dicha razon y causa nos suplicaua tuviessemos en bien, que el Sacerdote en dichos casos quedare por substituto de dicho Retor pudiesse dezirlas: concediendo con dicha peticion y suplica(juzgandola por pia, y Religiosa) damos facultad, y permiso que qual quiere Sacerdote, que quedare en lugar del Retor ausente, ó impedido, pueda dezir dos Missas en los dias y puestos que el Retor por costumbre legitima, y aprobada ha acostumbrado dezirlas.

CONSTITUCION XXV.

Que qualquier Sacerdote , que por Nos, ó nuestros Vicarios Generales tuiere licencia para dezir Missa en esta Diocesi, pueda sin otra aprovacion ayudar los Curas a la administracion de los santos Sacramentos, excepto el de la Penitencia.

DE S S E A N D O en quanto fuere possible consolar a los Parrochos, y Curas de nuestra Diocesi, y aliviarlos de las cargas, que consigo trae su ministerio, a peticion suya, permitimos que qualquiere Sacerdote, que por Nos, ó nuestros Vicarios Generales tuiere licencia para dezir Missa en esta Diocesi, pueda ser elegido por dichos Retores, para ayudarles a la administracion de los santos Sacramentos, excibiendo, como excibimos expressamente el santo Sacramento de la Penitencia, para el qual, queremos sea necessaria especial licencia. Encargamos empero a dichos Parrochos y Curas, que pues la administracion de los Sacramentos, es propria obligacion suya, no abusen desta tolerancia, y permission, y que rian solamente vseñ della quando la necesidad lo pidiere.

CONSTITUCION XXVI.

Que los derechos de Decimas y Primicias se pongan distintos, y señalados.

HA

HA se nos referido, que pagandose en muchos lugares desta Diocesi los derechos dezimales, y primiciales en los campos, y heredades, en haz, ó garua, q̄ llaman comunmente, por no poner los promiciales a vna parte, y con señal distinto, se siguen algunas divisiones entre los que los van recogiendo, y perjuzio a las partes. Por cuya causa mandamos a qualesquiere personas desta Diocesi, en pena de excomunion, que en dicho caso, pongan los derechos dezimales a vna parte, y los promiciales a otra, con señales distintos, guardando la equidad que es justo.

CONSTITUCION. XXVII.

*Que en toda esta Diocesi se guarde fiesta de precepto a veinte y nueve de Noviembre, y se diga la Misa del Santissimo Sacramento, con comemoracion de hazi-
miento de gracias.*

RECONOCIENDO nuestro Catolico Rey Felipe Quarto, que todos los buenos sucessos se deuen atribuir a Dios nuestro Señor, padre de misericordias, y Dios de todo consuelo, atendiendo a las muchas, que de su diuina mano ha recibido en muchas ocasiones, y particularmente en todo el discurso del año mil seyscientos veinte y cinco, y al buen libramiento que tuuo la Flota tan acechada de sus emulos, y enemigos, por auer tenido esta nueua en veinte y

ntreue de Nouiembre; queriendose mostrar grato a
Dios nuestro Señor, por su Real carta despachada en
Madrid a veinte y tres de Diciembre de idicho año;
nos manda, que en toda esta Diocesi se guarde fiesta
de precepto dicho dia; dedicandola (a instacia de su
Majestad) al Santissimo Sacramento del Altar. Et Nos
obedeciendo a su Real carta, y mandamientos, por te-
nor de la presente Constitucion, mandamos, que dicho
dia en toda esta Diocesi se guarde fiesta de precepto,
celebrando la Missa , y Oficio, que el Missal Romano
tiene dedicada para las festividades del Santissimo Sa-
cramento , haciendo el Oficio doble , y se ponga por
ser cosa tan graue, la Colecta de Gratiarum actione : Y
en los lugares donde con luces competentes pudiere
estar alumbrado el Santissimo Sacramento, esté paren-
te a la celebracion de la Missa: con apercibimiento,
que a mas de que los transgresores faltando a este pre-
cepto pecarán mortalmēte, serán castigados co' otras
penas a nuestro arbitrio : y señaladamente con las im-
puestas por derecho, y constituciones Synodales della
Diocesi, a los que no guardan las fiestas de precepto.

D E S P V E S de lo susodicho el muy. Illustrissi-
mo, y Reuerendissimo señor D. F. Alphonsio de
Requesens, y Fenollet, Obispo de Barbastro, &c. Nō-
bro por examinadores Synodales en esta Ciudad, y su
Obispado los infrascritos, y los mando leer, y publi-
car en la dicha Synodo, que son los siguientes.

- El Licenciado Viterian Garces Canonigo, Vicario General y Oficial.
El Doctor Ciprian Azeon Vicario General, y Oficial.
El Doctor Pedro Geronymo de Alloça Dean, y Canonigo.
El Doctor Miguel Caberni Arcediano, y Canonigo,
El Licenciado Miguel de la Sierra Chantre.
El Doctor Francisco Pueyo Arcipreste, y Canonigo.
El Licenciado Tomas Turulan, Canonigo.
El Doctor Miguel Viu, Canonigo.
El Doctor Francisco Antoniò Fuser, Canonigo.
El D. Agustin Bendicho, Canonigo.
El D. Iuan Caberni, Canonigo.
El D. Iuan Geronymo Caporta, Canonigo coadjutor.
El D. Iayme de Arroyos, Canonigo de la Metrópoli de Çaragoça.
El D. Iuan del Campo, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Çaragoça.
El D. Dionisio de Baraxi, Oficial de Behasque.
El Licen. Iuan Barrau de la Laguna Rector de Albeña.
El D. Pedro Nabal, Abad de Castro.
El D. Miguel Torres, de Nabal.
El D. Joseph Sanz, Prior de Brus.
El D. Diego de Pano, Rector de Abiçanda.
El Licen. Pedro Paraxe, Rector de Buerba.
El D. Pedro de Blequa.
El D. Iuan Geronymo Caporta Rector de Galafanz.

El D. Esteuan de Ezmir, natural de la villa de Graus.
 El Licen. Domingo Raso, y Garces, Colegial del Co-
 legio de Santiago de Huesca.

El P. F. Francisco de Torres, Lector de Teologia de
 la Orden de san Francisco.

El P. F. Guillermo Dionisio, Secretario de su Seño-
 ria Reuerendissima.

El P. Guardian de san Francisco de Barbastro.

El P. Guardian de los Capuchinos de Barbastro.

El P. Presentado, Fray Juan Martin Sobrino Comen-
 dador de santo Domingo de Barbastro.

El P. Ministro del Conuento de la Trinidad de Bar-
 bastro.

El P. F. Francisco Laçaro, de la Orden de la Merced,
 y santo Domingo de Barbastro.

Et assi mesmo su Señoria Reuerendissima nombrò
 por Juezes Synodales los infrascritos, y siguientes.

El Licen. Victorian Garces Canonigo, Vicario Ge-
 neral, y Oficial

El D. Ciprian Azcon Vicario General, y Oficial.

El D. Pedro Geronymo de Alloça Deā, y Canonigo.

El D. Miguel Caberni Arcediano, y Canonigo.

El Licen. Miguel de la Sierra Chantre.

El D. Francisco de Pueyo Arcipreste, y Canonigo.

El Licen. Tomas Turulan, Canonigo.

El D. Miguel Viu, Canonigo.

El D. Francisco Antonio Fuser, Canonigo.

El D. Agustin Bendicho, Canonigo.

El D. Juan Caberni, Canonigo.

El D. Juan Geronymo Caporta, coadjutor de Canónigo.

El Licen. Lorenço Vallibar, Arcidiano.

El Licen. Bartholome Xistau, Canonigo.

Et assi mesmo su señoría Reuerendissima nombró en testigos Synodales los infrascritos, y siguientes.

EL Lice. Antonio Plana Oficial dela villa de Graus

El Lic. Martín Dueño, y Arroyos, Abad de Ainsa.

El Licen. Agustín Pilares, Rector de Banaston.

Mossen Domingo Olibera, Rector de Hoz.

El Licen. Domingo Broto, Rector de Araguest.

Mossen Iayme Torrellas, Prior de Guaiente.

El Licen. Martin Rafo, Rector de Gueso.

El Licen. Tomás Guerguete, Rector de Salas.

El Licen. Pedro Pérez, Rector de Salinas.

El Licen. Tomás Roger, Prior de Vadain:

Mossen Ramon Garces, Beneficiado de Graus.

El Licen. Juan Villamana, Rector de Secastilla.

El Licen. Martin Dueño, Rector de Mipanas.

El Lic. Pedro Rami, Rector de Castejón dela Puente.

Et assi mesmo nombrados, y mandados leer, y publicar por su Señoría Reuerendissima, fueron apruados por todos los que asistieron a la dicha Synodo, y los que presentes estauan en ella, juraron de auerse bién y fielmente en sus oficios.

Las

LAS susodichas Constituciones Synodales, fueron aprobadas por el dicho Clero, y por las personas que tuvieron poder por los ausentes, aviendoselas leydo primero en voz alta, en la sala del Palacio Episcopal, y se concluyó la Synodo a gloria de Dios N. Señor, a quinze de Setiembre de mil seyscientos y veinte y seys, como de lo dicho, y otras cosas mas largamente consta por el proceso de la dicha Synodo.

SI G + N O de mi Francisco de las Ortigas Domiciliado en la Ciudad de Barbastro, y por las autoridades Apostolica, por donde quiere, y real por todo el Reyno de Aragon, publico Notario, y Escriuano principal del muy Ilustre y Reverendissimo señor Don F. Alphonso de Requesens, y Fenollet, Obispo de Barbastro, y de la dicha Synodo, y proceso della que a lo sobredicho presente fui, y en testimonio de verdad, por mandado de su Señoría Reverendissima, con mi acostumbrado signo lo signé.



TABLA

**T A B L A D E L O Q V E
C O N T I E N E N E S T A S**
Constituciones del muy Illustre y Reverendísimo señor D. F. Alfonso de Reque-
sens, y Fenollet, Obispo de Barbastro.

C E A R T A dedicatoria al Dean, Capitulo, y Clero de la Diocesi de Barbastro.	Pag. 3.
E d i c t o c o n u o c a t o r i o , p a r a l a S y n o d o .	4.
S e g u n d o e d i c t o c o n u o c a t o r i o .	7.
C o n s t i t u c i ó n p r i m e r a . C o n f i r m a c i ó n d e c o n s t i t u c i ó n e s .	9.
C o n s t i t u c i ó n s e g u n d a . D e l a o b l i g a c i ó n q u e l o s C u r a s t i e n e n d e e n s e ñ a r l a d octrina Christiana.	9.
C o n s t i t u c i ó n t e r c e r a . D e l a l u m i n a r i a , y d e c o r o c o n q u e s e h a d e l l e u n a r e l f a n t i s s i m o S a c r a m e n t o a l o s e n f e r m o s .	11.
C o n s t i t u c i ó n q u a r t a . Q u e s e r e n u e u n l a s h o s t i a s c a d a q u i n z e d i a s .	11.
C o n s t i t u c i ó n 5 . Q u e s e m u d e n l o s m a n t e l e s , y C o r p o r a l e s , c a- d a m e s , y l o s P u r i f i c a d o r e s c a d a o c h o d i a s .	12.
C o n s t i t u c i ó n 6 . Q u e l a s A r a s c o n s a g r a d a s p a r a c e l e b r a r t e-n g a n r e l íquias .	13.
C o n s t i t u c i ó n 7 . Q u e l o i n t e r i o r d e l o s c a l i c e s , y s u p e r f i c i e d e l a s p a t e n a s , e s t e n d o r a d o s .	14.
C o n s t i t u c i ó n 8 . Q u e s e a d m i n i s t r e n l o s S a c r a m e n t o s , y s e c-e l e b r e n l o s o f i c i o s , c o n f o r m e a l R i t u a l d e P a u l o V .	14.
C o n s t i t u c i ó n 9 . Q u e e n l o s d i a s d e p r e c e n t o h a z i e n d o s e p r o c-e s i o n e s	

38 Tabla de las Constituciones Synodales

- siones fuera de las Iglesias se diga Missa antes dellas. 15.
- Constitucion 10. Que las comedas de cofadrias , no se hagan en dia de ayuno: 16.
- Constitucion 11. Que no se funden cofadrias sin nuestra licencia, y las fundadas se notifiquen. 17.
- Constitucion 12. Que no se prouean censuras, sino por causas graues. 18.
- Constitucion 13. Que los nombres de los descomulgados , esté escritos en un papel en la Iglesia , y los publiquen los Curas todos los dias de precepto. 18.
- Constitucion 14. Que no se desposen , sino en la Iglesia Parrochial. 20.
- Constituc. 15. Penas de los desposados, que coabitan juntos, y contra los Curas negligentes en la ejecuciõ dellas. 20.
- Constitucion 16. Penas contra los Eclesiasticos, que tuuieren hijos expureos, y se siruieren dellos para la celebracion de los diuinios ofcios. 22.
- Const. 17. Calidades que han de tener los patrimonios. 22.
- Constitucion 18. Que las cedulas de processos, se den en Romanas. 24.
- Constitucion 19. Que no se coja por las Iglesias mientras se dice Missa. 24.
- Constitucion 20. Que el dia de san Francisco, sea fiesta de precepro. 25.
- Constitucion 21. Que el dia de las almas los Curas que tuuieren annexas, y no tuuieren posibilidad para tener Vicario conductilio, digan dos Missas. 26.
- Constitucion 22. Que los ordenados de ordenes sacros, no acom-

Del Obispado de Barbastro.

39

acompañen mugeres ni las den el braço.

27.

Constitucion 23. Que se notifique al pueblo las penas en que incurren los que perturban las mandas a las ordenes mendicantes.

27.

Constitucion 24. Que el Sacerdote que quedare en lugar del Rector impedido, pueda dezir dos Missas en los lugares, y puestos que el Rector acostumbra dezirlas.

29.

Constitucion 25. Que qualquier Sacerdote, que tuuiere nuestra licencia para dezir Missa, pueda sin otra apruacion ayudar a los Curas en la administracion de los Sacramentos, exceptado el de la penitencia.

29.

Constitucion 26. Que los derechos de dezimas, y primicias se pongan distintos, y señalados.

30.

Constitucion 27. Que se guarde fiesta de precepto, a veinte y nueve de Noviembre, y se diga Missa del Satisimo Sacramento, con comemoracio de hazimieto de gracias.

31.

Examinadores Synodales.

33-

Juezes Synodales.

35-

Testigos Synodales.

35.

Fin de las constituciones del muy Illustre y Reuerendissimo señor D. F. Alphonso de Requensis, y Fenollet, Obispo de Barbastro, &c.

Contra eum dicitur: *Si quis dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Cuiusmodi sunt etiam quae dicitur de Christo: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de spiritu sancto: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de angelis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de diabolis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de bestiis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de lachrymabus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de mortuis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de animalibus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de hominibus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de iudeis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de gentibus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de hereticis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de infidelibus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de scismaticis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de schismatibus: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de heresiarchis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.
Quae dicitur de heresiarchis: *Qui dicit deus in celo est et in terra: sed non in terra est*.

Санкт-Петербургский государственный
университет им. А.Н.Островского

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO DE
BARBASTRO.

HECHAS POR EL MUY ILLVSTRE
y Reverendissimo señor don fray Geronymo Baptista de la
Nuza Obispo de aquél, y mandadas imprimir por el muy
Illustre y Reverendissimo señor Obispo Don Fray
Alphonso de Requesens, y
Fenollet.

Año

1626



EN CARAGOCA,

Por Pedro Cabarte, Impressor del Reyno.

E D I C T O
C O N V O C A T O R I O
D E L A S Y N O D O.

Rater Hieronymus Baptista de la Nuça, Dei, &
 sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Barbastrensis
 Episcopus, Regius Consiliarius, &c. ac eiusde
 apostolica sedis in causis nobis per sanctum Oecumenicum
 Tridentinum Concilium commissis super exemptos delegatus
 iudicique Commissarius. Vniuersis, & singulis fratribus nos-
 tris Abbatibus, Prioribus, ceterisque prelatis, exemptis, ac
 dilectis fratribus nostris Decano, Canonicis, & Capitulo nostræ
 Cathedralis Barbastrensis, Archidiaconis, Archipresbytero,
 Catori, Tesaurario, Preceptoribꝫ dignitate, administrationes
 Prioratus, officia obtinentibus, Rectoribus, Vicarijs, &
 Presbyteris, Curatis, & non Curatis ceterisque personis Eccle-
 siasticis, per ciuitatem, & Diœcensem nostram Barbastrensem
 constitutis, salutem in Domino nostro Iesu Christo, qui est ve-
 ra salus. Pastoralis officij cura nobis (licet immeritis) iniuncta,
 sanctumque Oecumenicum Tridentinum Concilium nos ad-
 monet, Synodum, in qua de moderadis moribus, corrigendis
 excessibus, controversijs componendis, aliisque ex sacris Cano-
 nibus permisis agi, & tractari quod annis celebrare. Et licet
 Reverendissimus Dominus Ioannes Moriz de Salazar Epis-
 copus Barbastrensis predecessor noster eam legitime congrega-
 nerit, atque perfecerit; ceterum quia multi anni sunt iam ex-
 inde

inde el ipsi, non mirum, si humanarū rerum conditione id exigeante, decretarum forsitan legum immutatione, nouarum vero institutione, quæ ad fidei Catholicae exaltationem, animalium Curam huius Diocesis regimen, nostrum tandem, vestrumque officium adimplendum conducant plurimum, nunc sit opus. Ad quæ omnia exequenda, cū nullum aliud opportunitas nobis contigerit tempus, in quo dicta Synodus celebrari praesenti anno possit, quam nona mensis Aprilis proxime venturi, Dominica secunda post Pascha: ideo harum tenore decernimus eam celebrare in Ecclesia nostra Barbastrense dicta die nona mensis Aprilis, hora nona ante meridiem, ipsamq; consignamus predictæ celebrationi, & apertione sancte Synodi. Quocirca vos omnes, & singulos Prælatos, & alios supra nominatos, ad prefatam Synodum celebrandam, & ad diem prefixum, & horam vocamus, & tenore presentium nostra ordinaria, & quo ad casus per dictum sanctum Ocumencum Concilium Tridentinum nobis commissos, & concessos apostolica autoritate citamus, citariq; mandamus, vobisq; omnibus nihilominus, & vestrū cuilibet in virtute sanctæ obedientia, & sub pena quingentorum solidoru fabricæ predictæ nostræ Ecclesiæ Cathedralis applicandorum præcipiendo mandamus, quatenus ad predictam diem, & horā, quem terminum vobis, & vestrū cuilibet pro peremptorio edicto, ac trina, & canonica monitione præcedente assignamus, in predicta nostra Cathedrali Ecclesia Barbastrensi personaliter compareatis, ad predicta Synodū venerandā, & celebrādā, cū habitibus honestis, solitis, & decetibus. Ne tamē Ecclesiæ Parochiales ex absentia Presbyterorū, & curatorū, erga diuinū cul-

tum exequendum, & Sacramentorum administrationē detri-
 mentum patientur, volumus quod vos Rectores ijs, qui nullā
 habetis Vicarium, seu alias vestras Ecclesias deferere non va-
 letis, huiusmodi negotio durate Prioribus, seu Vicarijs perpe-
 tuis, seu portionario antiquiori, vel personae, quā capitula Ec-
 clesiarum, collegiarum proximarum ad huiusmodi celebra-
 tionē, & conuocationem missent, potestatens vestrā plenaria
 comittatis, ad omnia ibidem agēda, tractanda, decernenda, seu
 statueda. Notificates wobis, & vestrū cuilibet, quod si dicta
 die in dicta Synodo (ut premissum est) non coparueritis, vel
 aliquis vestrū non coparuerit, vel faltē eſq; ad conclusionem
 Synodi copirere neglexerit, ultra predictā pœnā, à qua nullā
 excusamus, nos cū coparentibus eam celebrabimus, non copa-
 rentium absentia, seu contumacia in aliquo non obstantibus:
 & procedemus, procedique mandauimus cōtra rebelles, prout
 de iure, & consuetudine fuerit procedendum. Hanc autē nos-
 tram citationem executioni mandari volumus in Cathedrali,
 & Collegiatis per publicationem prefertium, in parochialibus
 per intimationem Rectoribus faciendam, in personis, seu in
 Ecclesijs super quibus stabitur relationi nuncij ad id deputan-
 di, & Clerici illas publicantis, & notificantis. Cumque aliqua
 ordināda veniant ante dictam apertōrem Synodi, monemus,
 & mādamus vos omnes Prelatos, & Pr̄sides collegiarū,
 quatenus die Veneris ante dictam diem nonam Aprilis per-
 sonaliter compareatis coram nobis in nostro Palatio, ut ea om-
 nia ordinentur, prout iustum fuerit. Dat. Barbastren, die quin-
 ta mensis Martij, anno à Natiuitate Domini Millesimo sex
 centesimo decimo septimo.

EL OBISPO F. DON GERONYMO BAPTISTA

DE LA NVZA,

Al Dean y Capitulo dela Santa Iglesia de Barbastro, y a todo el Clero de su Diocesi y Obispado, salud y bendicion en Christo nuestro Señor, que es la verdadera salud.

POR Q V E vna de las cosas que mas apretada y estrechamente encarga el Santo Concilio Tridentino a los Obispos, es celebrar en cada vn año Synodo en sus Dioceſis, luego que por misericordia del Señor, y gracia de la Santa Sede Apostolica, nos perteneció el gouierno desta, y entramos en ella propusimos conuocar, y conuocamos la presente Synodo, en que nos auemos juntado en esta ciudad de Barbastro oy a nueue de Abril, mil seyſcientos y diez y siete. Y queriendo edificar sobre seguro fundamento, damos principio a ella despues de la Misa del Espiritu Santo, Letanias, y otras oraciones que dispone el Pontifical Romano, con expressa confessió de nuestra santa Fe Catolica, haciendo explicita profesion della, y de la obediencia a nuestro Santissimo Padre Papa Paulo Quinto, y a todos los Sumos Pontifices de la Santa Iglesia Romana, conforme el tenor, q para esto decretó la buena memoria del Papa Pio V.

D 3 CONS-

CONSTITUCION PRIMERA.

Confirmacion de Constituciones precedentes.

Si bien las Synodos se celebran para hacer leyes, que dispongan lo que pertenece al culto diuinio, uso de los Santos Sacramentos, y administración dellos, erudicion del pueblo Christiano en los mysterios de nuestra santa Fé Catolica, satisfacion de obligaciones en Aniuersarios, Missas, Legados, y obras piás, reparo de Iglesias, decencia de Altares, prouision de ornamientos, y vasos sagrados, reformacion de costumbres, y extirpacion de vicios, y pecados: pero auemos resuelto en la presente Synodo abstenernos de hacer nuevas leyes. Lo primero, por no tener aun la noticia de las cosas de la Diocesi, que es necessaria, para con entera satisfacion disponer de nuevo acerca dellas: lo segundo, porque miradas, como auemos atentamente mirado, las hechas por nuestros predecessores, en las Synodos precedentes, hallamos tantas, y tan buenas, que no se nos ofrece por agora cosa, que se pudiera ordenar, q no esté muy prudentemente dispuesta. Y assi nas contemtamos con solas éstas muy breues Constituciones. La prisneta que estatuyimos y mandamos se guarden en toda ésta nuestra Diocesi todas las cosas, que nps está mādadas, y ordenadas por derecho comun; y Constituciones Apostolicas, y singularmente por el santo Consilio

cilio Tridentino, y por la Synodo Prouincial, vltimamente celebrada en Çaragoça, siendo confirmada por la Santa Sede Apostolica , y por las precedentes Synodos desta Diocesi , celebradas por la buena memoria de los Reuerendissimos don fray Felipe de Vrries , y don Miguel Cercito , y mas en particular lo vltimamente dispuesto en la Synodo celebrada por el Reuerendissimo señor don Iuan Moriz de Salazar, el año passado de M.DC.V. todas aquellas que no estuuieren reuocadas por contrarias disposiciones, o usos legítimos bastantes para su legal derogacion. Para que esto tenga efecto, mandamos a todos los Retores, Vicarios, y Curas desta nuestra Diocesi, que tengan los libros, que se les ordenó en dicha precedente Synodo, y los de las dichas Synodos precedentes, y muy en particular , que tengan vna copia de la Bula in Coena Domini, como los Sumos Pontifices disponen , aduirtiendo que tienen muy preciosa obligaciō de leerla, y saber lo en ella dispuesto, y otra copia del Edicto, que se hizo en la vltima Synodo Prouincial de Çaragoça, acerca de las usuras.

C O N S T I T U C I O N II.

De las condiciones de los Patrimonios para que sean bastantes para ordenarse a titulo de ellos.

POR quanto en esta Diocesi ay pocos beneficios, y son menester muchos Clerigos, por la muchedumbre.

bre que ay de lugares , es necesario admitir algunas veces titulo de patrimonio para ordenarse : pero porque esse sea qual conuiene, estatuy mos, que para admitirse aya de tener las condiciones siguientes. Primera, q la hacienda del valga por lo menos seysciétos escudos de propiedad, de que por lo menos se saquen treyna escudos de pensiones, o prouechos en cada vn año. Segunda, que el que tuuiere el tal patrimonio tenga de presente, y aya tenido pacifica possession del, por lo menos por espacio de seys meses. Tercera , que conste, que quien dio dicho patrimonio, queda con bastante hacienda para sustento suyo, y de su casa. Quarta, que en los actos de donacion, o institucion se pongan clausulas de los que los otorgarán, y reciben , que quieren expressamente que sean inalienables los bienes de dicho patrimonio, y que por ningun titulo pueda deshazarse dellos quien los recibe, sin expressa consulta nuesta , o licencia del Obispo que fuere. Quinta, que para que sea legitimo el titulo, segun los decretos de los Sacros Canones, y quedemos satisfechos, y sin rezelos en nuestra conciencia, y quitemos toda ocasion de engaños, o paliaciones , el Notario que huuiere de hazer los actos, sea señalado por Nos , el qual pueda hazer ocular inspeccion, y darnos bastante relacion dello, el qual tambien aya de dar vna copia fefaciente, para q se ponga en el archiou de nuestra Catedral, o en nues tra Escruania, o en el de su Iglesia, si lo huuiere , o en el de la mas cercana a la suya, donde lo huuiere, por do conste

conste perpetuamente, quales fueron los bienes de los tales patrimonios.

CONSTITUCION. III.

De las cosas en que han de estar preuenidos los que vinieren á examinarse para recibir ordenes.

LOS que vinieren a recibir ordenes han de tener la suficiencia, que piden los sagrados Canones, y particularmente dispone el santo Concilio Tridentino, y assi han de ser examinados, para ver si la tienen, y singularmente en dos cosas. La primera, en la noticia de las ordenes, o orden que han de recibir, y mucho mas en la de los que tienen recibidos, protestando q nadie sea promouido a orden mayor, que no diere clara, y distinta razon de todos los que huuiere recibido: declarando las acciones proprias, y oficios de cada qual de ellos, la materia y forma de los mismos, la naturaleza del character que se imprime en los mayores. La segunda, que los que se han de ordenar de ordenes mayores, traygan testimonio bastante de los Curas de las Iglesias, o Monasterios donde han exercido los actos de las menores, que tenian recibidas, y de la frequencia con que han recibido los santos Sacramentos de la penitencia, y del Altar, porque esto es conforme a la disposicion del santo Concilio Tridentino, el qual en particular la dà, que a todos los que se ordenare sin tener particulares beneficios, o Iglesias, se les señalen algunas, adonde esten escritos para exercir los ordenes sagrados, que hauieren recibido. En razon de esto

se adquierete, que ninguno sea ordenado que no tuviere
recados bastante en satisfacion desto.

CONSTITUCION. III.

De la reduccion de Missas, y Aniversarios.

VALIENDONOS de la facultad, que dà el santo Concilio Tridentino de reducir las obligaciones perpetuas de Missas, y Aniversarios, quando se hallare no auer suficientes reditos. Ordenamos, que de nuevo se haga reduccion, tanto con mas causa, quanto por las calamidades de los tiempos presentes estan menoscabadas las rentas Eclesiasticas, y aun en gran parte perdidas. Pero porque para hacer dicha reduccion con acierto, y buena proporcion, es necesario ver las instituciones de beneficios, capellanias, Aniversarios, y otras obligaciones, y juntamente saber, que tanta es la cantidad, que de presente se cobra para ellas, y esto ha menester tiempo mas largo, nos reseruamos poder, y facultad para hacer dicha reduccion assi en nuestra Iglesia Cathedral desta Ciudad, como en todas las demas de esta Diocesi, y do fuere necesario, quando fueremos aueriguando las cosas dichas, y sea tan valida, la q̄ entones hizieremos, como si aqui en esta presente Synodo se hiziesse. Para lo qual mandamos, a todos los Eclesiasticos desta Diocesi, que por algun titulo tuvieran obligaciones de Missas, o Aniversarios, q̄ con la mayor brevedad, que pudieren pongan a punto todas las instituciones, y actos concernientes a ellas, y juntamente pongan aueriguadas las rentas que auia señan-

ferialadas para cada qual de dichas obligaciones, y dē
razon de quales se cobrā, y quales no, quales estan dis-
minuydas, o perdidas, y porque causas, y si estan per-
didas del todo, o por algun tiempo.

C O N S T I T U C I O N . V .

*Que se pongan en archiuo los titulos de beneficios, cape-
llanias, y rentas.*

PO R ser como es facil perderse qualesquier actos,
que estan en poder de personas particulares. Esta-
tuymos, y ordenamos, que para conseruarse todos los
que tocan a instituciones de beneficios, y capellanias,
y rentas Eclesiasticas, todos y qualesquier Eclesiasti-
cos, que tienen algo de lo sobredicho, dentro de seys
meses inmediatamente siguientes, ayan de auer pue-
sto en el archiuo de sus Iglesias (si lo huuiere, o en el
de nuestra Iglesia Cathedral, o en el de nuestra Corte
Eclesiastica) todos, y qualesquier actos originales de
dichas instituciones, treudos, y rentas, o copia dellos,
autentica, o se faciente en juyzio, para que esten per-
petuamente conseruados.

C O N S T I T U C I O N . VI .

*Del cumplimiento de piros legados, de testamentos,
y cofadrias.*

QVERIENDO satisfazer a las pias, y ultimas
voluntades de los difuntos, y a las de los cofa-
dres de muchas cofadrias, que estan fundadas en esta
Ciudad y Diocesi. Ordenamos, y estatuymos, que to-
dos los Rectores, y Vicarios con la diligencia possi-

ble inquieran en sus Parroquias los legados pios, que estan por cumplir, y nos den aviso dellos, para que se prouea lo que conuendra, y de la misma suerte inquieran lo que se dexa de cumplir en las cofadrias, para q̄ se de la satisfacion que conuiene.

CONSTITUCION. VII.

Que se cargue para distribuciones lo que se recibe por admisiones.

PO R Q V E añadiendose en algunas Iglesias nuevos ministros, no se disminuyan para cada vno las distribuciones. Estatuymos, y mādamos, que todas las cantidades, que se recibieren en las Iglesias, por admitir a las distribuciones nuevos beneficiados, se cargue en renta para aumento de las distribuciones, y no pueda conuertirse en otros usos, sin expressa licēcia, y consulta nuestra.

CONSTITUCION. VIII.

De la residencia de los Curas, y de la noticia, que han de dar de los Ecclesiasticos.

EN C A R G A M O S mucho las conciencias de todos los Curas desta nuestra Diocesi, en razon de satisfazer a lo que deuen a la continua residencia con sus ouejas, renouando en esto, lo que assi por el santo Concilio Tridentino, como por la Synodo precedente desta Diocesi esta dispuesto, mandando como mandamos, que ningun Cura pueda yr a predicar Quaresma fuera de su Parrochia, sin licencia nuestra, y para tener mas pleno conocimiento de todos los Ecclesiasticos

ticos de nuestra Diocesi, mandamos a todos los Reto-
res, y Vicarios, que dentro de dos meses inmediatamē-
te siguientes ayan de hazer, è imbiarnos vn aranzel de
todos los Clerigos, que viuen en sus distritos, Racio-
neros, Beneficiados, Capellanes, o de qualquiera otra
condicion que sean, especificando el nōbre, edad, pre-
bendas, y exercicios de cada vno, declarando donde
viue cada qual, y de que se mantiene, con que podre-
mos valernos de sus personas ocupandolas en los mi-
nisterios conuenientes desta Diocesi.

CONSTITUCION. IX.

Del habito decente a los Eclesiasticos.

EN C A R G A M O S mucho a todos los Cleri-
gos desta Diocesi el cuidado, que deuen en llevar
habito decente, y conueniente a su estado, assi en bo-
netes, y sombreros, como en lo demas de su vestido, y
particularmente les prohibimos con todo rigor, lle-
var armas indecentes a Eclesiasticos, especialmēte pi-
stolas, con apercibimiento, que serā castigados los que
en esto faltaren.

CONSTITUCION X.

*De mostrarrigor con los descomulgados que no procuran
la absolucion.*

PO R estar informados, que algunos cō poco cuy-
dado de sus almas estan excomulgados mucho tie-
po, y pretenden estar seguros, con que los absueluen
las Pasquas con reincidencia. Ordenamos, que el que
huuiere sido descomulgado, y no huuiere satisfecho
dentro

dentro de vn año, aunque le ayá absuelto las Pasquas; se nos de razon, para que prouemos, que de ay adelante de quinze, en quinze dias se publique en fulgencia con candelas muertas, Cruz cubierta, y campanas tañidas, y se hagan las demas cosas, que conviniere para que satisfagan segun deuen. Y tendran cuidado todos los Curas, quando los Iusticias, y Iurados de sus lugares estuieren descomulgados, aduertir publicamente en sus Iglesias los dias de fiesta, que quatos juzgios exercen, y quantas sentencias dan, y quantas provisiones hazen, es nullo, y de ningun efecto, y como tal lo declararà qualquier luez, y nos daran razon en tales casos, para prouerlo que conviene. Y tendran muy a su cuidado de declarar a sus feligreses muy frequentemente los daños, que causa la excomunion en el hombre, y quanto se apodera el demonio del, y quan pocos fauores recibe del Espiritu Santo, y beneficios de la Iglesia. Y para preuenir algunas excomuniones, ordenamos, que en nuestro Consistorio no se puedan proueer excomuniones por causa de no auer comparecido en fuerça de citacion, q̄ aya passado vn mes de su reportacion, sino que de nuevo sean bueltos a citar.

CONSTITUCION. XI.

Del poder que se da a los Curas.

PO-

PO D R A N los Curas en sus Parrochias , dar licencia para administrar Sacramentos , excepto el de la penitencia,a qualesquier Clerigos idoneos, aúq no sean apropados,particularmente por Nos , como no sean encomendarles la tal administracion de oficio ordinario.Podran tambien valerse de los circunvezinos de otros Obispados, apropados por sus Ordinarios , para administracion de los Sacramentos en sus Parrochias, en caso de enfermedad, o ausencia licita, y necessaria, con condicion , que no aya abuso en esto a nuestro conocimiento.

CONSTITUCION. XII.

De la administracion de las Primicias.

TE N G A N gran cuidado los Rectores , Vicos , y Curas de inquirir , y saber como se gastan las Primicias en sus lugares, teniendo ellos los libros del gasto de dicha primicia , y escriuiendo de sus manos qualquier que se hiziere, teniendo gran cuenta, en que se guarde lo dispuesto en la Synodo precedente acerca desto. Reservandonos la disposicion mas particular, que en esto se podria hazer, para hacerla en las visitas de cada lugar, conforme las calidades que hallaremos acerca desto en cada uno dellos.

Fin destas Constituciones.

TABLA

T A B L A D E L A S C O N S T I T U C I O N E S D E L M V Y Illustre y Reuerendissimo señor D.F Gero- nymo Baptista de la Nuça, Obispo de Barbastro, &c.

E D I C T O conuocatorio de la Synodo.

Pag. 42.

Carta dedicatoria a toda la Synodo.

45.

C o n s t i t u c i o n P r i m e r a. Confirmacion de constituciones precedentes.

46.

C o n s t i t u c i o n 2. De las condiciones de los patrimonios , para que sean bastante para ordenarse a titulo dellos.

47.

C o n s t i t u c i o n 3. De las cofas que han de estar peruenidos los que se huieren de examinar para recibir ordenes.

49.

C o n s t i t u c i o n 4. De la reducion de Missas, y Aniuersarios.

50.

C o n s t i t u c i o n 5. Que se pongan en el archivio los titulos de beneficios, capellanias, y rentas.

51.

C o n s t i t u c i o n 6. Del cumplimiento de los pios legados, de testamentos, y cofadrias.

51.

C o n s t i t u c i o n 7. Que se cargue para distribuciones, lo que se recibe por admissions.

52.

C o n s t i t u c i o n 8. De la residencia de los Curas, y de la noticia que han de dar de los Eclesiasticos.

52.

C o n s t i t u c i o n 9. Del habito decente a los Eclesiasticos.

53.

C o n s t i t u c i o n 10. De mostrar rigor con los descomulgados que no procuran la absolucion.

53.

C o n s t i t u c i o n 11. Del poder que se da a los Curas.

54.

C o n s t i t u c i o n 12. De la administracion de las primicias.

55.

Fin de la Tabla, y Constituciones del muy Illustre y Reuerendissimo señor D. F. Geronymo Baptista de la Nuça, Obispo de Barbastro. CONS-

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO DE
BARBASTRO.

HECHAS POR EL MUY ILLVSTRE
y Reverendissimo señor Don Pedro de Apaolaza, clm
Obispo de aquell, y mandadas imprimir por el muy Illustre
y Reverendissimo señor Obispo Don Fray
Alphonso de Requesens, y
Fenollet.



Año

1626

EN ÇARAGOÇA,

Por Pedro Cabarte, Impressor del Reyno.

EDICTO CONVOCATORIO DE LA SYNODO.

DON Pedro de Apaolaza, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Obispo de Barbastro, y del Consejo de su Magestad, &c. A los amados hermanos nuestros, Deañ, Canonigos, y Cabildo de nuestra santa Iglesia Catedral, Chantre, Arcidianos, y demas Dignidades, y oficios della, Abades, Priors, Capitulos, y Colegios de Iglesias Colegiales, y Comunidades de Clerigos, Rectores de Iglesias parrochiales, Vicarios perpetuos, Presbyteros, Curados, y no Curados, y demas personas Ecclesiasticas en este nuestro Obispado constituydos, y a qualquiere de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud. Como para aumento del culto diuino, reformacion de costumbres, correccion de excesos, y por otras justas, y razonables causas pertenecientes al comun y buen estado de los Clerigos, Iglesias, y bienes Ecclesiasticos, y salud de las almas, aymos resuelto (disponiendo asi el padre de las misericordias) de celebrar Synodo Diocesana en esta ciudad de Barbastro, y en este nuestro Palacio Episcopal; y como en ningun tiempo nos aya parecido mas conueniente para coger-gar esta Synodo, que a los veynente y nueue del mes de Abril primero viniente deste presente año abaxo calendado a las nueue horas, antes de medio dia, los quales dichos dia, hora, y lugar assignamos para la dicha celebracion, y principio de la Santa Synodo, con los continuos y siguientes dias, hasta auer disuelto aquella. Por tanto a vos, y a qualquier de vos los sobredichos arriba nombrados, para celebrar

brar la dicha Synodo al dicho señalado dia, lugar y hora os
 llamamos en fuerça de las presētes, por nuestra autoridad ordinaria , y cijsamos , y mandamoſ citar, y a vos, y a cada vno
 de vos en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunioſ mayor, preciſamente os mandamoſ , para que vos los
 sobredichos , que aueys acostūbrado fer llamados, o teneys
 obligacion de venir, para la dicha Synodo Dioceſana por
 vosotros mismos, o ſi legitimamente eſtuiiereſ impedidos, por vueſtro procurador , o procuradores legitimos cō
 poder plenario , y ſuficiente, y bien instruydos, el dicho dia
 veinte y nueve del mes de Abril primero, ē inmediate viniéte en la dicha ciudad de Barbastro , y en nuestro Episcopal
 Palacio, a las nueve horas antes de medio dia, cō habitu de-
 ceſte honesto, y acostumbrado, ante Nos , y en la dicha Sy-
 nodo comparezcays para oyr , recibir , hazer , conceder , y
 apruar lo que por Nos con el Consejo del Clero de la dicha
 Synodo fuere propuestlo , determinado, hecho, y ordenado,
 con apercibimiento, que a los que no vinieren, o q con le-
 gitimo impedimento, como eſta dicho, eſtuiieren impedidos no embiaré ſus legitimos, y ſuficiētes procuradores, y a
 los demás en las sobredichas cosas contumaces , y en qual-
 quier manera rebeldes, con pena de excomunioſ mayor , y
 otras por derecho permitidas los castigaremos, y declarare-
 mos auer incurrido, y allende las dichas penas procedere-
 mos a la conclusion y expedicion de los dichos negocios , y
 de la dicha Synodo, no embargante en cosa alguna la ausen-
 cia, y contumacia de los que no comparecieren. Y para que
 todo ſe disponga , y determine a honra de Dios, y aprue-
 chamiento de las almas, os exortamoſ con gran instancia, q
 luego que recibireys eſte nuestro Edicto, en todas vueſtras
 Iglesias parrochiales, cada Iueves de cada semana, hasta que
 la dicha Synodo fuere disuelta, digays, y celebreys Miffa del
 Espíritu Santo, o del hagays comemoracion ſi el oficio de la
 Miffa aquell dia ocurrente obligare a q ſe celebre de algun

Santo, suplicando a Dios, padre de toda consolacion, y misericordia nos alumbe con la luz del Espiritu Santo, pues tratamos negocio tan saludable: y lo mismo encargareys co grandes veras a vuestros parrochianos, que Nos a la hora, dia, y lugar señalados estaremos presentes. Y porque las Iglesias parrochiales, y sus Feligreses no tengan daño en la ausencia de vos los dichos Retores, y Vicarios en los diuinos Oficios, y administracion de los Santos Sacramentos, os exhortamos, que acudiendo a esta obligacion, lo dexeys tan bien dispuesto, aunque sea valiendoos de los Clerigos y Presbiteros, que de Nos tugieren licencia de administrar Sacramentos, que podays vacar acá sin cuidado, que vuestra ausencia pueda causar daño alguno: y esta nuestra citacion, y presentacion destas letras, queremos se execute, a saber es en nuestra Iglesia Catedral, y Iglesias Colegiales, por publicacion de las presentes: y en las parrochiales, y otras personas que deuen ser llamadas por intimacion, que se hará a los Retores, Vicarios, y demas personas, en sus personas, o en sus Iglesias, en lo qual se estará a relacion del Nuncio para ello diputado, o del Clerigo, o Notario que las publicare, y notificare. Y por quanto para la buena, y breve expedicio de los negocios nos importa tener alguna noticia del estado deste nuestro Obispado, y de lo que en el ay que reformar, os dezimos, y exortamos, que nos vays dando avisos, mediante vuestros memoriales sellados y cerrados, aduiriendonos lo que conuenga, para que con tiempo lo proueamos todo. Dat. en nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Barbastro a xxj. dias del mes de Março, del año de
 contado del nacimiento de nuestro Señor
 Iesu Christo, 1623.

CONS-

CONSTITUCIONES
S Y N O D A L E S
 DEL OBISPADO DE
 BARBASTRO.

CONSTITUCION PRIMERA.

*Que los Parrochos exorten a los enfermos a que comulguen,
 aunque la enfermedad no sea muy grande.*

BIEN sabidos son los prodigiosos, y maravillo-
 sos efectos, que el santissimo Sacramento de la
 Eucaristia obra en los Fieles, que dignamente lo re-
 ciben, siendo alimento espiritual, con el qual se suste-
 tan y confortan las almas de los justos. Y porqae de ta-
 to bien no fuesen priuados los que con alguna enfer-
 medad estuviessen impedidos de recibille en las Iglesias,
 en los siglos antiguos fue introducida costumbre
 de llevarle a los enfermos, lo qual con mucha equidad
 y razon ha obseruado la Santa Iglesia Catolica, y con-
 firmadola commuchos Concilios: por lo qual exorta-
 mos a todos los Retores, y Vicarios deste nuestro
 Obispado. que persuadan con caridad a la comunión,
 a los que en enfermedad, aunque no sea graue, o otro
 legitimo impedimento, no pudiesen recibir en la Iglesia
 este benerable Sacramento, mayormente en las Pas-
 cuas, y fiestas principales de nuestra Señora, aduirtie-

do, que esto ha de ser *Per modum communionis*, y estando ayunos, porque quando el enfermo esturiere cercano a la muerte, ha de ser *per modum viatici*, aunque no esten ayunos. Otros si estatuymos, que se de este santo Sacramento al enfermo; que estando en falso juyzio le pidio, y se dispuso para ello, si despues apretado de la enfermedad perdio el habla: y aduierta el Retor, o Vicario, que si de ministrar este santo Sacramento al tal se sigue alguna indecencia, è irreuerencia, como es en los que padecen bomito, frenesi, o otro accidente, no se les deue dar, y a los que auiendo seles administrado vna vez *per modum viatici*, declaramos, que si la enfermedad fuere larga, y de muchos dias, puedan darles la comunión mas veces.

CONSTITUGION II.

Que no pueda ser absuelto sacramentalmente el absente.

Deseando que llegue a noticia de los Retores, y demás Confesores de este nuestro Obispado, la resolucion, que la Santa Sede Apostolica, presidiendo la felice recordacion del Papa Clemente Octauo, ha tomado en la opinion, que algunos introducian sobre la absolucion de pecados hecha al absente de palabra, o por escrito, dezimos, que de ninguna manera se puede de hazer, y que sentir lo contrario, es error, y temeridad.

CONS-

CONSTITUCION. III.

Que el Sacramento de la Vncion se dé quando la ncessidad lo pidiere, a los que tienen ocho años de edad cumplidos.

EL Sacramento de la Extrema Vncion, q de nuestros mayores fue dicho Sacramento de Vncion de los enfermos , y de los que passan desta vida a la otra , el qual no solo dasilud al alma, pero tambien al cuerpo, en quanto conuiene, y para el qual no es necessaria tanta capacidad, y entereza de discrecion, como en otros, mandamos que se dé y administre a todos los que llegaren a los ocho años cumplidos de su edad.

CONSTITUCION IIII.

Que hagan los Curas testamento por los que murieren en edad, que por la malicia della se suponga pueden auer pecado.

SI por derecho natural y humano tienen obligacion los padres de dar alimentos materiales a sus hijos, mucha mayor razon ay para que la tengan en ayudar sufragios a aquéllos, que con edad perfeta, y malicia para poder ofender a nuestro Señor, passan desta vida a la otra. Por lo qual estatuymos, y mandamos a todos los Retores, y Vicarios de este nuestro Obispado, q siempre que acontecerá morirse hijos, o hermanos , y adultos, y con edad, y malicia para pecar, por sufragio de sus almas ordenen lo q les pareciere, segun la costú

bre de la tierra, y posibilidad de la casa, ni dè lugar de sacar el cuerpo del difunto de la casa en que murió, para dalle sepultura, que primero el padre, o hermano no se constituya, y obligue de cumplir, lo que ordena re por sufragio del difunto.

CONSTITUCION. V.

Que no se puedan aplicar sufragios de Missas por las cantidades, que al tiempo de la celebracion dellos no se huuieren recibido, o no estuieren dedicadas para cierto, y determinado fin.

EN ejecucion del decreto de los Ilustríssimos y Reverendíssimos señores Cardenales, interpretes del Concilio Tridentino, mandamos en pena de excomunión, y de otras peçuniarias a nuestro arbitrio, que ningún Sacerdote quando celebrare Missa aplique el valor della a aquellos que despues le pidiran, que diga Missa por ellos, y le dieren pitança para ella, si quando dizan Missa no se les ha pedido, que la digan, ni dado limosna para ello.

CONSTITUCION. VI.

Que en las prouisiones de los Beneficios se guarden los requisitos, y condiciones, que los instituyentes dellos dexaron dispuesto.

DEsseando (como la razon, y la equidad lo piden) se cumplan las voluntades de los instituydores, y funda-

fundadores de beneficios, y capellanias, ordenamos, y mandamos, que aunque sea con voluntad, y expresso consentimiento de los patronos, no se pueda dar, o conferir el beneficio, o capellania, para el qual por la fundacion, è institucion està señalada cierta edad, orden, grado, o qualquiere otra calidad, al que no tuuiere la tal, o tales calidades, aunque sea dispensando por sola vna vez. Y declaramos ser nulo todo lo que en contrario se hiziere, sin embargo, que se aya obseruado lo contrario, lo qual dezimos ser abuso, y corruptela.

CONSTITUCION. VII.

Que no se lleue derecho alguno por la expedicion, y verificacion de las dispensaciones.

EL Apostol nos enseña, que nos auemos de abstener de qualquier cosa q parezca mal, por lo qual para quitar qualquier sospecha de avaricia, y de codicia, no solo de nosotros, pero de nuestros ministros, estatuymos, q en la execuciõ de las dispesaciones matrimoniales, ni por el sello, ni satisfacion de trabajo, o por otro titulo se pida, ni lleue cosa alguna, aunque voluntariamente se dè, en pena de excomunion mayor.

CONSTITUCION. VIII.

Que las escrituras concernientes a beneficios Ecclesiasticos, y otras Missas no se saquen de los archiuos sin prenda, o obligacion de restituirlas.

CO N mucho acuerdo estatuyò nuestro Prede-
cessor D. Iuan Moriz de Salazar, por su consti-
tucion 18. del lib. 2. de sus constituciones , que se eri-
giesse vn archiuo en cada vna de las Iglesiàs deste nue-
stro Obispado, para guarda, y custodia de las escritu-
ras dellas: y como la malicia de los hombres aya cre-
cido tanto, que con inuenciones , y traças impiden el
efecto de lo que con tanta cordura se ordena, y por ex-
periencia ayamos hallado, auerse perdido algunas es-
crituras, sacandolas de los archiuos, sin cuenta ni razó;
por tanto en corroboracion de la dicha constitucion
ordenamos , y en pena de excomunition mandamos,
que no se puedan sacar de los sobredichos archiuos
escrituras algunas, que no sea dexando el que tuuiere
necessidad de aquellas yna prenda de plata, y cedula
de su mano, o con voluntad suya escrita , la qual diga,
que escritura se saco, dia, mes, y año, y quien la saco, y
la tal cedula, y prenda queremos, quede en el archiuo,
y lugar de donde se saco la escritura.

CONSTITUCION. XIX.

*De la forma que han de guardar los Curas en asentar los te-
stamentos de los difuntos, y los legados pios de aque-
llos, en el libro de su Cura.*

AVEMOS sido informados , que se dexan de
cumplir muchas pias voluntades de los difuntos,
por

por auer dado largo plaço para su execucion , o por auer mandado sus haciendas con algunos vinculos , y condiciones dependentes de varios sucesos , para lo qual suelen passar muchos años , y por no tener noticia , ni hallar se memorias destas disposiciones , las mas dellas son frustraneas , para cuyo remedio , y con parecer de la sagrada Synodo , ordenamos , y mandamos , a todos los Rectores , y Vicarios deste nuestro Obispado , que en el libro que lleuan de los que mueren , inmediatamente despues de auer assentado la partida del difunto , ~~asiente allí mismo~~ todos los legados pios , que dexa el tal , obligado al heredero , que saque del Notario que testifico el testamento la clausula , y pronta fe de los pios legados , la qual a de guardar el Rector , para quando se aya de hazer la visita : y le damos facultad , para que no consienta , que se de sepultura al cuerpo difunto , que primero no le sea entregada la dicha cedula de los pios legados , o dado caucion , que la daran dentro de algun breve tiempo . Y para que esto se haga con mas distincion , y claridad , mandamos , que todos los Curas guarden la forma infrascrita en el assentar la partida de los que mueren , a saber es : Anno die

Mensis , N. filius ex loco ætatis
(si esto se pudiere saber) in domo in communi-
nione sanctæ Matris Ecclesiæ animam Deo reddidit
cuius corpus die sepultum est in Ecclesia
michi , vel confessario probato confessus die
sanctissimoque Viatico refectus die & sacer-
olei

olei vunctione roboratus etiam per me die
ordinavit suo testamento P. confecto infrascri-
pta legata pia.

CONSTITUCION. X.

*Que no se permita a Clerigos estrangeros , y no conocidos que
digan Missa sin expresa licencia nuestra.*

Añadiendo a la constitucion 9. del libro 3. de la Sy-
nodo, que celebrò nuestro predecessor don Iuan
Moriz de Salazar, queremos, que aquella se estienda
a los Clerigos, y Religiosos aunque mas sean natura-
les destos Reynos, como no sean conocidos, y perso-
nas de cuyos aspectos se echa de ver su bondad , y le-
galidad, porque a estos tales permitimos, que se les dé
lugar, que digan Missa, y a los demas de ninguna ma-
nera, que no sea mostrando licencia nuestra, o de nues-
tro Vicario General, so pena, que el que contrauinie-
re sera castigado asperamente,

CONSTITUCION. XI.

*Que las penas que se lleuaren a los que quebrantan las fiestas.
se asienten en un libro.*

PARA que con mas libertad puedan los Recto-
res, y Vicarios executar las penas impuestas, por
consti-

constituciones Synodales de nuestros predecessores, a los que quebrantan las fiestas, sabiendo que hâ de dar nos cuenta dellas. Mandamos, que lleuen vn quaderno, en el qual asienten todas las penas, y los nombres de los que incurrieren en ellas, y la falta que hizieren, para darnos cuenta dellas en visita, o quando les fuere pedido por Nos, o nuestros Oficiales.

CONSTITUCION. XII.

Que a los condenados a muerte se les dé el Viatico ventiquatro horas antes de la ejecucion de la sentencia.

EN confirmacion de lo dispuesto por el derecho Comun, la Santidad de Pio V. dispuso, que a los condenados à muerte, se diesse la Santa Eucaristia, para la salud de las almas, vn dia antes que se executase en ellos la sentencia de muerte, por la reuerencia devida, a tan alto Sacramento. Ordenamos, y mandamos, que se guarde, y obserue assi.

CONSTITUCION. XIII.

De la forma que se ha de guardar en pagar los quartos que pertenecen à la Mitra.

AVNQV E confiamos de la bondad, y legalidad de los Rectores de este nuestro Obispado, que pagan

pagan quarto, o otra porcion de sus dezimas á la mitra, que se han con mucha rectitud, y fidelidad en pagar aquella: pero porque los arrendadores acostumbran quexarse, de que en esto se les haze sin razon, deixando de pagar de los panes, que quedan en los suelos de los graneros, despues de auer hecho la mesuracion, no permitiendo que se barran; y assi mismo rehusan de pagar del vino, despues que comienza a salir turbio de los truxales, ordenamos, y mandamos, que por entero de todos los frutos (de los cuales se paga quarto, o otra porcion) se pague por entero, varriédo el suelo delos graneros, y del vino de todo lo que collare el truxal, claro, o turbio, y lo mismo dezimos del azeьте.

Otro si, porque en algunas partes se paga la dezima en garba, declaramos, que de todo lo que resultare del grano limpio, y de los grançados, y trilladuras, que dizen se deue de pagar quarto, y lo mismo dezimos de las dezimas de las heredades, que trabajan por si, y sus criados, y á su costa los Rectores, aunque sean proprias, o de la Rectoria, o arrendadas, para lo qual mandamos, que de los frutos que en ellas cogieren en tresaquen la dezima, para que se sepa lo que cabe al quarto.

CONSTITUCION. XIII.

Que los Sacerdotes, o Beneficiados no puedan llevar armas algunas.

POR-

PO R quanto los Eclesiasticos por razon de su es-
tado han de ser tan perfectos, que no se pueda sos-
pechar dellos, que ayā de boluer mal por mal, sino q
con buenas obras, han de vencer el mal que se les hi-
ziere, y por la misma razon han de ser personas tan a-
bonadas, que no se pueda sospechar, que nadie se les
aya de atreuer en publico, ni en secreto. Por tanto, má-
damos, que ningun Clerigo de orden sacro, ni Bene-
ficiado, de qualquier grado, o dignidad que sea, tray-
ga armas ofensiwas, ni defensiwas, de noche, ni de dia,
en los lugares donde reside, como son espada, daga, pu-
fial, pedreñal, y otras semejantes, so pena de perdidas
las armas, con que fueren hallados, y si fuere de no-
che, a mas de la dicha pena, aya de estar en la carcel, y
pagar vna pena pecuniaria a nuestro beneplacito, con-
sideradas las circunstancias del tiempo, del lugar, y de
la persona: pero permitimos, q para su seguridad pue-
dan yendo de camino llevar vna espada.

CONSTITUCION. XV.

*Que aya registro de mano de Notario de las instituciones de
los Beneficios, y cartillas de ordenes.*

POR Q V E no quedē destituydos de remedio, los
ordenados, y Beneficiados en sus titulos, caso que
aquellos pierdan, como a sucedido muchas veces, má-
damos que el Notario de nuestra Escrivania, a mas
del

del libro, o bastardelo que lleua de las causas ciuiles, y criminales, tenga otro libro, que se intitule Registro de los titulos de las ordenes, y Beneficios, en el qual tenga obligacion de assentar todas las colaciones de qualquiere Dignidad, Canongia, Beneficio, Curado, o simple, que con la authoridad ordinaria, o delegada Apostolica se hizieren, y tambien todos los titulos de los que se ordenaren todas las veces que se dieren ordenes, tomando el aranzel, y nomina del Secretario de Nos, y de nuestros sucesores.

CONSTITUCIÓN. XVI.

Instruction para los Parrochos, y otros Sacerdotes de lo que deuen hñer en la execucion de las letras, y mandatos de los juezes conservadores.

AVIENTO la Santidad de Gregorio Papa XV. que al presente gouerna la Iglesia Catolica proueydo, con santo zelo, y parecer de los Illustrissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales interpretes del Santo Concilio de Trento al grande abuso, que a uia en las conseruatorias, como parece por su constitucion, cuya publicacion se hizo en Roma a los xx. de Setiembre del año M. DC. XXI. para que venga a noticia de todos, y que sepan, lo que en esta materia se deue guardar, nos ha parecido ponerla aqui, que es del tenor que se sigue. *Sanctissimus in Christo Pa-*
ter

ter, & Dominus noster Dominus Gregorius diuina prouidentia Papa Decimusquintus, & certis rationabilibus causis animum suum mouens, & devoto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, partim fœli. recor. Clematis Papæ Octauo prædecessoris sui vestigijs inhæreñdo, revocavit, ac nullas & inualidas decreuit omnes, & quascumque Iudicium conseruatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tam in vim literarum conseruatorum iuxta formam in quinterno Cancelleriae descriptam, quam in vim quorumcumque priuilegiorum perpetuo, vel ad tempus nondum elapsum Apostolica authoritate concessorum; seu alias quocumque iure, vel titulo hactenus factas, pro quibuscumque Conuentibus, Capituli, Militijs etiam S. Ioannis Hierosolimitani, Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monasterijs, Hospitalibus; aut alijs quibusvis pijs, tam secularibus quam cuiusvis ordinis etiam mendicantium, seu instituti; vel societatis regulatibus locis, quamvis extensis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum personis, cuiusvis qualitatibus, seu conditionis existant. In futurum vero Sanctitas sua hac generali, & perpetuo valitura constitutione statuit, & decreuit, ut Iudices conseruatores huiusmodi, siue principales, siue subrogati eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi solu habeant qualitates requisitas, & scriptas in constitutione similiter Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris sui, quæ incipit Statutum: itavt, vel dignitate

Ecclesiastica prædicti, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant, sed etiā in concilijs Prouincialibus, aud Diœcesaneis iuxta decretum Concilij prædicti iudices electi, seu designati sint: quodq; deinceps literæ Conseruatoriæ per Sedē Apostolicam concedendæ supra scriptis tantum dirigantur, & si quæ literæ aliter expedientur, illæ, ac deputationes huiusmodi, omniaq; exinde sequenda nullius sint roboris, vel momenti: & nihilominus qui securus quam iuxta formam superius præscriptam conseruatores huiusmodi cum affectu eligere, nominare, seu deputare, aut electis nominatis, seu deputatis uti ausi fuerint; regulares quidem vocæ actiua, & passiua sint ipso iure priuati, ad eo ut habilitationem à nemine præter quam à Romano Pontifice consequi valcant; reliqui vero alijs poenis arbitrio Sanctitatis sua coerceantur, & prædictorum omnium conuentus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumquæ personæ, ac bona careant cōseruatore ad annum, itavt illorum causæ interea corā locorum Ordinarijs dūtaxat cognosci, ac difiniri debeat. Cæterum ut latius pateat conseruatorū huiusmodi diligēdorum facultas, Sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, ut in Synodis Prouincialibus, aud Diœcesanis quāplures personæ ex habentibus qualitates in prædicta constitutione eiusdem Bonifacij prædecessoris contentas, & alioquin ad id datas designari procurent. Et si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituar Ordinarius loci, cū consilio Capituli

pituli alium in eius locum vsquè ad futuram Prouinciam, aud Diœcesaneam Synodum. Insuper Sanctitas sua inhærendo (hac in parte) decreto similis recordationis Gregorij Papæ XIII. etiam prædecessoris sui statuit, & ordinavit, ut regulares, ac personæ huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam vero infra sex mēses à die publicationis in vrbe præsentis constitutionis incohando debeat sibi eligere, seu assummere conseruatores iuxta formam superius propositā, eiusquè electionis, seu assumptionis documentū, infra tempus huiusmodi poenes acta Curiæ Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur. Alioquin eo termino elapsō, quā diu conseruatores, secundum formam præsentis constitutionis nō elegerint, coram eisdem Ordinarijs conueniantur: quodquè cōseruatores huiusmodi semel legitimè deputati, nisi ex legitima causa à Sede Apostolica, aut locorū ordinarijs, propt̄ eisdē regulatibus, & alijs supradictis libuerit approbanda, durate quinquennio, à die deputationis amoueri, aut mutari nullatenus posint, aut valeant. Ad hæc statuit Sanctitas sua, aut corā ipsis conseruatoribus, regulares, ac personæ supra scriptę conueniri quidem, aut trahi debeant, sed alios conuenire, aut trahere non possint, itavt memorati cōseruatores in causis, in quibus regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in ijs tantum, in quibus rei extiterint. Nequè extra ciuitates, seu Diœceses in quibus fuerint deputati, contra quoscumquè procedere presumant. Si qua verò inter Iudi-

ces conseruatores huiusmodi , & locorum ordinarios
controversia super competentia iurisdictionis orta fue-
rit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros
in formâ iuris electos, super iurisdictionis competentia
fuerit iudicatu. Quod si qui conseruatores, siue in hac
parte , siue alias quomodolibet suos limites excede-
rint , per annum ab officio conseruatoris huiusmodi
suspensi sint , & pars, quæ hoc fieri procurauerit, sen-
tentiam excommunicationis incurra, ituxta formâ al-
terius constitutionis eiusdem Bonifacij prædecessoris,
quæ incipit. Hac constitutione : quā sanctitas sua in ijs
omnibus , quæ præsenti cōstitutioni non aduersantur,
innouauit, & innouat: per hoc tamē non intendit Sæcti-
tas sua prohibere, quominus regulares, & alij supradisti-
cti in casibus à iure permisis petat iudicē non suspec-
tum à Principibus, seu Magistratibus secularibus: dum
tamen hæc tria copulatiue concurrant, videlicet, vt
regulares , & alij prædicti sint actores, non autem
rei, vt quod agant contra laicum, non autem contra
Ecclesiasticum , vel alias à iurisdictione seculari exem-
ptum , atque vt causa, in qua iudex deputatur, fue-
rit prophana , non autem Ecclesiastica, & in ea iux-
ta sacerdotum Canonum dispositionem, laicus , vt præ-
fertur, eligendus iudex competens existat. Quæ omnia
& singula in præsenti constitutione contenta, Sanctitas
sua voluit inviolabiliter obseruari. Decernens sic in
lis ceteris, quæ omnibus premissis per quoscumquè
&c. etiam sacri Palatij Apostolici Auditores , necnon
sancte

sanc*tæ* Roman*æ* Ecclesi*æ* Cardinales sublata, &c. Iudicari, &c. necnon irritum, & innane, &c. non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac literis conseruatorijs, quas omnes ad formam præsentis constitutionis reduxit in fauorem quorūcūquè ordinum tam mendicantium, quam non mendicantium, militiarum etiam Sancti Ioannis Hierosolymitan*i*, congregationum, societarum, aud cuiusvis alterius instituti, etiam necessariò exprimendi, Collegiorū, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac priorum quorumcumque, tam secularium quam regularium locorum, necnon illorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus etiam immemorabilibus, priuilegijs quoque etiam ex causa, & titulo oneroso, indultis, & literis Apostolicis, etiam Maremagno, seu Bulla aurea, aud alias nuncupatis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarū derogatorijs alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus etiam motu proprio, & ex certa sciētia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aud alias quomodolibet etiā per viam communicationis, seu extensionis, concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innouatis etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumquè tenoribus, & formis specialis, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, meritò, seu quavis alia expressio habenda, aut ali-

qua alia exquisita forma seruanda esset , tenores hu-
iustmodi , ac si de verbo ad verbum nihil pñnitus
ommissio , & forma in illis tradita obseruata inserti
forent præsentibus pro expressis habens , quibus
quo ad ea , quæ præsentibus aduersantur , illis alias
in suo robore permansuris , hac vice dumtaxat . spe-
cialiter , & expressæ derogauit , cæterisqùe contra-
rijs quibuscumquè . Cæterum ut præsens constitutio
facilius omnibus innotescat , Sanctitas sua voluit , &
mandauit , vt non solum in Cancellaria Apostolica ,
sed etiam ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum
de Vrbe , & in acie campi flore publicetur , illiusqùe
exempla in eisdem locis affixa dimittantur , ac in quin-
terno Cancellariæ inter constitutiones perpetuas des-
cribatur , & annotetur . Placet , publicetur , & describa-
tur . A lecta & publicata fuit supradicta constitutio ,
in Cancellaria Apostolica ab altero ex R . P . D . maio-
ris Præsidentis abreuiatoribus , die vigesima mësis Sep-
tembris , anno incarnationis Dominicæ , millesimo sex
centesimo vigesimo primo , Pontificatus vero præliba-
ti sanctissimi Domini nostri D . Gregorij Papæ XV .
Anno primo . Et postmodum die , & anno supradictis
in quinto eiusdem Cancellariæ inter alias constitutio-
nes Apostolicas , descripta , & annotata fuit . Nicolaus
Vrsinus Procullos . In Dei nomine amen , Anno à Na-
tivitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcen-
tesimo vigesimo primo , indictione quarta , die vero vi-
gesima Septembribus Pontificatus Sanctissimi in Chri-
sto

sto Patris, & Domini nostri Gregorij, diuina pro uidentia Papæ XV. Pontificatus sui anno primo, retro scripta constitutio Apostolica affixa, & publicata fuit in valuis Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie campi flore per me Augustinum Braccherium Apostolicū Cursorem. Octavius Espada, Magister cursorum.

CONSTITUCION. XVII.

Que no se saquen escrituras del archiuo del tribunal, sin licencia del Provisor.

N V E S T R O S Predecessores con mucha razon erigieron el archiuo , que de presente tenemos para custodia de los processos , y demas escrituras , y registros , que ante los Reuerendissimos señores Obispos , y sus ministros , y por ante los Notarios de la Escruania passassen , para que estando alli las partes interesadas pudiessen valerse dellas. Y aunque esto deuia de hazerse assi , y con mucho cuidado y puntualidad , auemos sabido que faltan muchas escrituras , y processos , en gran daño , y perjuyzio de la Escruania , y partes , que tienen interesse en ellos. Por lo qual deseando proueer de remedio en lo venidero , estatuymos , y ordenamos , y so pena de excomunion mayor mandamos , que no puedan ser sacadas escrituras , ni processos algunos del archiuo , sin licencia nuestra , o de nuestro Vicario General , o

oficial, y respecto de los processos, que se van actitando, ordenamos assi mismo, que se continuen en la misma Escriuania, sin que dè alli pueda sacarse el bastardelo, o registro de las causas ordinarias, ni las escrituras que se exhiben en ellas, y que para cumplimiento de todo ayan de estar nuestros Notarios todos los dias dos horas en la Escriuania, una por la mañana, y otra por la tarde, para que assi, vltra de la custodia de las escrituras se vayan despachando los negocios, y los negociantes no tengan que vagar por la Ciudad buscando el Notario.

CONSTITUCION. XVIII.

Que el Edicto hecho en la Synodo Metropolitana de Zaragoça el año 1615. se lea en todas las Parrochias el tercero Domingo de Quaresma.

IMPORTANDO tanto para la salud de las almas de algunas personas, que tocadas del pestilencial vicio de la auaricia, hazen tratos ilicitos, y usurarios, que tengan noticia entera de los que con tanto acuerdo en el Concilio Prouincial, que se celebró en la ciudad de Çaragoça fueron declarados por ilicitos, usurarios, y malos, el primero dia del mes de Março del año 1615. en que se concluyó el dicho Concilio, y de las penas que entre los tales se pusieron, conformandanos con la intencion de la dicha Synodo Prouincial, ordenamos, y mandamos

damos , a todos los Rectores , Vicarios , y Regentes la Cura de almas deste nuestro Obispado , que en sus Iglesias cada tercero Domingo de Quaresma en cada vn año al tiépo del ofertorio dela Missa cōuetual leá , y publique el infrascrito Edicto q̄ es como se sigue .

Desseando esta santa Synodo estirpar el detestable vicio de la vsura , y otros qualesquiere tratos injustos tan dañosos a la Republica , y que tan introduzidos los tiene la auaricia en diferentes pueblos desta Prouincia , declara por descomulgados ipso facto , a todas , y qualesquiere personas , que cometieren qualesquiere tratos vsurarios , hora sean de manifiesta vsura , o en otra qualquier manera paliada , renouando como renueua contra los tales , todas , y qualesquiere otras censuras , y penas por derecho establecidas , como son , declararlos por infames , priuarlos de la sagrada comunión , y Ecclesiastica sepultura : mandando como manda , que en cada vn año por el tiépo dela Quaresma , ó otro oportuno , se publiquen letras declaratorias de excomunión , contra los dichos vsureros . Y así mismo dezimos , que contra los que lo supieren , y entendieren , y no los vinieren a denunciar , dentro de quinze dias despues de la publicacion de aquellas , procederemos como hallaremos ser de justicia . Y mandamos a los Fiscales esten obligados a acusar criminalmente a los tales vsureros , llevando adelante los processos hasta sentencia definitiva , para que sean castigados en todo rigor de derecho . Y porque el ingenio de los tra-

tantes ha inventado diferentes cautelas para cubrir sus usururas, y tratos ilícitos, en grave perjuicio de la Republica, esta Santa Synodo, declara por tratos usurarios, ilícitos, e injustos, y sujetos a las sobredichas penas los siguientes; por auer hallado, que son los que mas comunmente corren en esta Prouincia, sin que por esto queden por licitos los demas, que segun derecho, son ilícitos, reprobados, y prohibidos, porque los infrascritos se ponen por mas frequentes, y usados en esta Ciudad, y Reyno, que son los que se siguen.

Primeramente condena por cambios ilícitos, usurarios, e injustos, y sujetos a las dichas penas, todos aquellos que vulgarmente se llaman cambios lecos, es a saber, quando las cedulas de cambio, verdaderamente no se embian al lugar de la feria, que se señala, y en el no se haze la paga, sino que en vna misma Ciudad, o lugar se da, y se buelue a recibir el dinero. Y finalmente para obiar a todas fruides en materia de cambios, declara por injustos, y usurarios, todos aquellos, que no se ajustaren, y conformaren con las reglas puestas por la Santidad de Pio V, en su motu proprio que comienza: *In eam pro nostro Pastorali officio, &c.* El qual manda que se insiera aquí de *verbo ad verbum*.

Otro si declara por tratos injustos, y usurarios, que les quiere emprestitos ya hechos, o que se hizieren, dando parte de la cantidad en dinero, y parte en mercadurias estimadas en mas de lo q' ellas valen, o en creditos q' con dificultad se pueden cobrar, obligando al que recibe

cibe el emprestito, que huelua en dinero todo lo que por el recibido aura, assi en dinero, como en dichas mercadurias, o creditos.

Otro si cōdena, y declara por tratos injustos, y usurarios todos los vulgarmente llamados mohatras, es a saber, quando al que busca dinero de contado se le vē de alguna cosa en mas precio que ella vale: y assi mismo vendiendola cō animo de boluerla a comprar del mismo, o de otro por el, por si, o por interposita persona en menos de lo que la vendio. Y declara para el fureo exterior por mohatra, y trato injusto, y usurario, siē pre que el dicho vendedor se hallare auer buelto a cōprar la cosa, como esta dicho.

Otro si declara por trato usurario, y sugeto a las dichas penas el comprar Albaranes, y otros qualesquier creditos por menos precio de lo que ellos contienen, si los dichos Albaranes, obligaciones, o creditos se hizieren con solo animo de buscar dinero con ellos, y en qualquier manera le conste al comprador, de q los dichos Albaranes, y creditos se hizieron para dicho efecto de buscar dinero con ellos.

Otro si declara, y condena por trato usurario, prestar dinero sobre prendas que valen mas que la cantidad que se presta, con condicion, que si dentro de cierto tiempo no restituyere el deudor la cantidad emprestada, el acreedor se quede con la prenda.

Otro si declara por mal trato, y usurario, el prestar dinero con prendas, o sin ellas, con pacto de auerde pagar.

pagar alguna cantidad por mes, o meses, por razon de la dilacion de la paga.

Otro si declara por mal trato, y usurario, el comprar alguna cosa con carta de gracia por menos precio de los dos tercios de su verdadero valor, como si la cosa vale treynta, y el precio no llegare a veinte, comprando con pacto, de que sino se restituye, y luye el precio que se dio dentro de cierto tiempo, que el dicho comprador se quede con la dicha cosa assi comprada con carta de gracia.

Otro si declara por trato injusto, y usurario para cargar, y fundar censales, dar en parte del precio dello, o en todo, mercadurias a mayor precio, de lo que ellas valen, o tales, que sino es perdiendo con ellas, no se hallara comprador: o dando assi mismo en parte del precio del censal cartas de encomienda, albaranes, o otros creditos dificultosos de cobrar.

Otro si declara, que no se puedan fundar censales, dando dinero para que se responda co cierta cantidad de trigo en cada yn año.

Otro si declara, y condena por trato injusto, y usurario el razonar, o reducir a cantidades de trigo, o vino, o de otros panes, y frutos, las deudas que se deuen en dinero, como dicha reducion, o razonamiento se haga con animo de boluer a emprestar los dichos trigo, vino, o frutos a la misma persona que deuia la deuda, aunque el dicho emprestito se haga por manos de otra tercera persona. Y assi mismo declara, que la misma justicia

Justicia contiene si el deudor paga en trigo, o en otros frutos tuyos, o tomados de otros con animo de que el dicho acreedor, y sabiéndolo él, le ha de boluer a emprestar luego los dichos trigo, o frutos para razonarlos en dinero en otro tiempo.

Así mismo si al tiempo de la cogida, o en otro qualquier el deudor ofreciere a su acreedor la cantidad de trigo, o de otros qualesquier frutos que le deue, y el no quisiere cobrar, dexandolo en su poder del deudor, declara que no pueda despues en ningún otro tiempo razonar los dichos frutos, ni llevar otro mayor precio por ellos, que el que tenian al tiempo que se los ofrecio el deudor, y los dexó en su poder, y el hazer lo contrario ser trato injusto, y usurario.

Otro si declara estar comprendidos en las sobre-dichas censuras, y penas los Corredores, Notarios, y qualesquier otras personas, que concurren, y se hallá en alguno de los dichos tratos, o en qualquier otro ilícito, y usurario, como medianeros participantes en la ganancia, o en otra qualquier manera, como ministros de semejantes tratos injustos. Y porque los sobre-dichos malos tratos se hazen comunmente con secreto, y cautela, esta santa Synodo declara, y manda, se pueda proceder contra los tales usurarios con todo rigor contentandose para su castigo con las prouanças conjecturas, e indicios que por derecho, o fuero huviere lugar.

Y así mismo esta santa Synodo exorta en el Señor
a los

a los Principes, Magistrados, Seculares, q acudan por su parte con toda solicitud, y cuydado como es justo a extirpar las vñuras de la Republica, mandando poner en ejecucion, y executando las leyes Santas, que ay en este Reyno para castigar, à los que cometan delictos perjudicial como es el de la vñura.

CONSTITUCION XIX.

Que los Retores, ó Beneficiados, no puedan dar, à otras personas Ecclesiasticas las Missas de sus Beneficios que ellos no pueden celebrar, sino es que para esto tengan licencia nuestra.

AVemos sido informados, que muchas veces los Retores de este nuestro Obispado, por no poder celebrar todas las Missas que por dotacion, y fundacion le estan encomendadas, y otras que de deuicion se les encomiendan, las dan, à otros Sacerdotes, y Religiosos para que las digan con menos pitança, y limosna de la que ellos reciben: y porque en encomendarlas, y en su celebracion puede auer descuido, y en dar menos limosna de la que ellos recibieron respecto de las Missas de deuicion, pueden ser notados de codicia, y sordida ganancia, con esta nuestra Syndical constitucion prohibimos, que no se puedan encomendar Missas algunas sin nuestra licencia, ó de nuestro Vicario General por ningun Rector, ó Beneficiado. lo pena q seran por Nos grauemte castigados.

CONS-

CONSTITUCION. XX.

Que los confessores no impongan por penitencia celebraciones de Missas, ni otras limosnas auiendo las de recibir ellos.

HA sido tanta la codicia de algunos confessores, q̄
so color de satisfaciō suelen dar por penitencia a
los que con ellos se confiesan, que ayan de dezir cier-
to numero de Missas, o dar alguna cantidad para cera,
o otra limosna para el Santissimo Sacramento, o otra
deuocion, y reciben en si estas cantidades, y muchas
veces sin este velamen piden por su trabajo, o por re-
muneration algunas cantidades, o otros agradecimiē-
tos, todo lo qual es en grande dāño de sus cōciencias,
siédo acciones graciosas, como lo dixo el Señor: *Quod*
gratis accepistis, gratis date. Por lo qual deseando reme-
diar tanto mal, estatuymos, y ordenamos, que ningun
confessor secular, ni regular, pueda recibir por el Sa-
cramento de la Penitencia del penitente cosa alguna,
aunque se lo de voluntariamente, ni imponer penitēcias
de celebraciones de Missas, o otra limosna, auiendo de
quedar en su poder, y manos, so pena q̄ sera por Nos
castigado, el que en esto delinquiere, vltra de que ipso
fure le priuamos de la licencia de confessar.

CONSTITUCION. XXI.

*De la forma que han de guardar los Rectores, y Beneficia-
dos en la ejecucion, y cobranza de las pensiones
de sus Beneficios.*

LA caridad , y deuucion de los fieles a las cosas del culto diuino està en nuestros tiempos tan mortiguida, que nos mueue a lastima, pues no contentando se con no mostrarse bienhechores a las Iglesias , y Beneficios, los perturban rehusando de pagar lo que con pia aficion sus mayores las mandaron ; asieuendo q̄ es introducion, y que no mostrando derecho de titulo no deuen de continuar el pagar como sus mayores , y aun ellos mismos han vsado en muchos años , lo qual es en notable daño de las rentas Eclesiasticas , y perjuizio de los Rectores, y Beneficiados, los quales por ser nueuos posseedores , y no tener luz de los titulos, ya porque con la antiguedad se ayan perdido , o porq̄ no puedan prouar la identidad de las haciendas que estan hipotecadas, o porque no aya otro titulo , sino q̄ el que mandò la pension , o redito por su testamento assi lo ordenasse, y con estas dificultades no pueda mostrar titulo eficaz, o otro, ni mas, si solo la diuturna posesiõ, y porque negar de pagar lo que la Iglesia, o Beneficiado estan en possession de cobrar es espolio , y consiguientemente sacrilegio, con esta nuestra constitucion, ordenamos, y mandamos a todos los Rectores, y Beneficiados deste nuestro Obispado, que siempre que les fuere negada la paga de la pension , o otro redito, conuengan a los tales sacrilegos por el remedio de espolio, prouando algunas soluciones anteriores, si no sea que no le ayan tenido por despojados, porque podran intentar el iaterim de manutenció, que es mas facil,

facil , y breue remedio , reseruado el procedimiento en la propiedad . Y por quanto los seglares para euitar el juyzio de nuestros Oficiales acostumbran valerse de firmas , y otros disugios , y los Ecclesiasticos timidos, por el gasto que se ofrece en la competencia , dexando de proseguilla. Mandamos, que las profigan, assigurandoles , que lo que en ello gastaren los releuaremos de las obligaciones y cargos a que estauan obligados por las tales pensiones , o reditos, hasta que sean por entero satisfechos.

CONSTITUCION. XXII.

Que los Ecclesiasticos no admitan derechos de bienes algunos, hechos en confiança.

El Angelico Dotor en el libro que compuso de *regimine Principum. cap. 23. lib. 4.* Dize, que se perturban las Republicas, y jurisdiccciones quando no se ajustan con lo que a cada vna pertenece, y se introducē en lo que no les incumbe: esto vemos en nuestros tiempos , que hallandose las vniuersidades de los lugares, y particulares deste nuestro Obispado con sobra de obligaciones, hazen derechos de sus haciendas en favor de los Ecclesiasticos, en confiança , y para que los acreedores no puedan tener recurso con remedios de justicia a aquellas, y dellos resultan algunos inconvenientes; porque vltra de que hazen mala fe a los acreedores

G. res

res dan ocasion para perturbar la paz, abusando de la inmunidad: deseando pues subuenir a tanto mal, estatuyimos, ordenamos, y mandamos, que ningun Eclesiastico de qualquier grado, y dignidad que sea, no sea osado de tomar en confianza derechos algunos, ni hacienda, o en otra manera cometia las cosas sobre-dichas, en pena de mil sueldos, y de otras a nuestro arbitrio, las quales executaremos rigidamente.

CONSTITUCIÓN XXIII.

Que las cedulas y interrogatorios de testigos se aygan de dar en Romance.

MVCHOS son los daños que han causado algunos Notarios, y Regentes de Escrivanias menos peritos de lo que deurian estar apruechados en la recepcion de testigos, por no saberlos examinar, por estar las cedulas en Latin, y los testigos no entenderle: y assi ordenamos, que de aqui adelante se den todas las cedulas, assi en las cosas cjuiles, como criminales en Romance: porque desta manera podra el testigo dezir con mas distincion y claridad su dicho.

CONS-

CONSTITUCION XXIII.

Que no se entierre cuerpo difunto hasta passadas quinze horas despues de la muerte.

LA frontera que se haze a los cuerpos de los difuntos, dandoles Ecclesiastica sepultura, bién sabida es, pues algunos sieruos de Dios, por este ejercicio alcançaron grandes fauores del Cielo, y la Iglesia Catolica le tiene señalado, por vna de las obras de misericordia corporales: y aunque esto sea así, detestamos de aquellos que no tanto por buen zelo de piedad, quanto por varrer sus casas de memorias de muertes, y no sin sospecha de残酷, è inhumanidad del consuelo, que muchas personas gratas tienen de retener por algun espacio el cuerpo del difunto, y por preparar lo necesario para su sepultura, procuran hacerlos sepultar sin atencion, si la muerte fue de enfermedad, o violentada, y muchas veces aya sucedido hazer entierro de algunos que los juzgauan por muertos sin estarlo, padeciendo parafismos, o desmayos: por lo qual deseando consolar a muchos piros afectos que reciben consuelo de retener los cuerpos de los difuntos antes que se sepullen, por algun espacio, y le tengan tambien para preparar lo necesario para el entierro, y subvenir a los inconuenientes, que de abreviar la sepultura de los que se tienen por muertos, suelen suceder. Estatuymos, ordenamos, y mandamos a los Rectores,

y Vicarios de nuestro Obispado, en pena de docientos sueldos, aplicaderos para obras pias a nuestro arbitrio, no se hallen a sepultar difunto alguno, ni lo permitan en sus parrochias antes q ayá passado quinze horas, despues que espiró el difunto: pero declaramos; que esto no aya lugar en los que mueren con violencia.

CONSTITUCION. XXV.

Que las instituciones de Beneficios, ó Patrimonios se pongan en registro por el Notario de nuestro Consistorio.

AV N Q.V E por Constituciones de nuestros predecesores está cueradamente proueydo acerca de la custodia de las escrituras de beneficios, y otras pias fundaciones, auiendo mandado hazer archiuos en todas las Iglesias deste nuestro Obispado, y que en ellos se repusiesen, y Nos ayamos tambien estatuydo sobre ello, añadiendo lo que conuenia para su estabilidad, auemos de nueuo acordado para mayor firmeza, y razones muchas, que el gouierno Ecclesiastico pide, de estatuyr, como estatuymos, y mandamos en pena de excomunion a todos los que fundaren Beneficios, y Capellanias, y consignaren patrimonios para ordenes, q aquellos y aquellas registren por ante nuestro Notario en el libro, o bastardelo que para este efecto ten-

dra

- Constitucion 9. De la forma que han de guardar los Curas en assentir los testamentos de los difuntos; y los legados pios de aquelllos en el libro de su Cura. 66.
- Constitucion 10. Que no se permita a Clerigos estrangeros, y no conocidos, q digan Missa sin expressa licencia nuestra. 68.
- Constitucion 11. Que las penas que se lleuaren a los que quebrantan las fiestas, se asienten en nuestro libro. 68.
- Constitucion 12. Que a los condenados a muerte se les de el Viatico ventiquatro horas antes de la ejecucion de su sentencia. 69.
- Constitucion 13. De la forma que se ha de guardar en pagar los quartos que pertenecen a la Mitra. 69.
- Constitucion 14. Que los Sacerdotes, o Beneficiados, no pueden llevar armas algunas. 70.
- Constitucion 15. Que aya Registro de mano de Notario de las instituciones de los Beneficios, y cartillas de Ordenes. 71.
- Constitucion 16. Instrucion para los Parrochos, y otros Sacerdotes de lo que deuen hacer en la ejecucion de las letras, y mandatos de los Iuezes conservadores. 72.
- Constitucion 17. Que no se saquen escrituras del archivio del tribunal sin licencia del Provisor. 79.
- Constitucion 18. Que el Edicto hecho en la Synodo Metropolitana de Zaragoza, el año 1615. se lea en todas las Parrochias, el tercer Domingo de Quaresma. 86.
- Constitucion 19. Que los Rectores, o Beneficiados, no puedan dar a otras personas Eclesiasticas las Missas de sus Beneficios, que ellos no pueden celebrar, sino es que para esto

102 Tabla de las Constituciones Synodales.

- esto tengan licencia nuestra. 86.
Constitucion 20. Que los consejeros no impongan por penitencia celebraciones de Missas, ni otras limosnas auiendo las de recibir ellos. 87.
Constitucion 21. De la forma que han de guardar los Rectores, y Beneficiados en la ejecucion, y cobranza de las pensiones de sus Beneficios. 87.
Constitucion 22. Que los Ecclesiasticos no admitan derechos de bienes algunos hechos en confiança. 89.
Constitucion 23. Que las cedulas, e interrogatorios de testigos se ayan de dar en Romance. 90.
Constitucion 24. Que no se entierre cuerpo difunto hasta pasadas quinze horas despues de su muerte. 91.
Constitucion 25. Que las instituciones de Beneficios, o patrimonios, se pongan en registro por el Notario de nuestro Consistorio. 92.
Constitucion 26. Que los clérigos de la Diocesi, que llegaren a esta ciudad se ayan de presentar ante Nos, o nuestro Vicario General, dentro de diez y seys horas. 93.
Constitucion 27. De las fiestas que se han de guardar de precepto, y los santos de quien se ha de rezar en esta Diocesi. 94.
Constitucion 28. Que se guarden estas constituciones a la letra, y queden confirmadas las precedentes. 95.
Constitucion 29. Del motivo que ay para nombrar examinadores, y testigos Synodales. 96.
Constitucion 30. De la forma que se ha de guardar en pagar las dezimas, y que se pague de las talas. 97.
Conf-

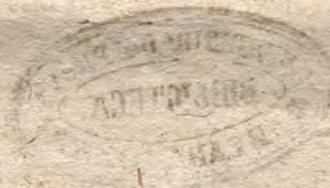
Del Obispado de Barbastro.

103

*Constitucion 31. De las penas en que incurren los que antes
de estar desposados cohabitán.* 98.

*Constitucion 32. La forma que se ha de guardar para las de-
zimas.* 98.

F I N.



FIN.



